

881209



**UNIVERSIDAD ANAHUAC**  
VICI IN BONO MALUM

# UNIVERSIDAD ANAHUAC

## ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México

### **INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**

Que para Obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**CARLOS DAVILA OLVERA**

México, D. F. 1993  
**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO ".

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA

1.	Antecedentes Históricos en General de las Garantías. . . . .	2
2.	Aspectos Generales de las Garantías Individuales . . . . .	25
3.	La Esencia de las Garantías Individuales . . . . .	31
4.	Las Garantías de Legalidad y Audiencia. . . . .	46
A.	Garantía de la Competencia Constitucional de la Autoridad que Realice actos de Molestia o Perturbación . . . . .	54
B.	Garantía de la Existencia del Mandamiento Escrito que provoque los Actos de Molestia o Perturbación. . . . .	54
C.	Garantías de Seguridad Jurídica Contenidas en la Segunda Parte del Artículo 16 Constitucional. . . . .	55
D.	Garantías de Seguridad Jurídica Contenidas en la Tercera Parte del Artículo 16 Constitucional. . . . .	57
5.	El Derecho de Petición. . . . .	61

## C A P I T U L O    I I

### EL PODER

1.	Concepto de Poder . . . . .	66
2.	Evolución Histórica del Poder . . . . .	68
3.	Naturaleza Jurídica del Poder . . . . .	71
4.	Diversas Especies de Poder . . . . .	74
5.	Requisitos de Validez del Poder . . . . .	75

## C A P I T U L O    I I I

### EL MANDATO

1.	Concepto de Mandato . . . . .	78
2.	Evolución Histórica del Mandato . . . . .	83
3.	Naturaleza Jurídica del Mandato . . . . .	85
4.	Requisitos de Existencia del Mandato . . . . .	88
5.	Requisitos de Validez del Mandato . . . . .	97

## C A P I T U L O    I V

### LA REPRESENTACION

1.	Concepto de Representación . . . . .	102
2.	Desarrollo Histórico de la Representación . . . . .	107
3.	Naturaleza Jurídica de la Representación . . . . .	115
4.	Diversos Tipos de Representación . . . . .	118
5.	Clases de Representación. . . . .	122

C A P I T U L O     V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL CODI  
GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

1.	Análisis de los Artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles . . . . .	128
2.	La Ley de Profesiones para el Estado de México. . .	148
3.	Comparación con Otros Estados de la República. . .	154
4.	Actitud del juzgador ante el Incumplimiento de - los Artículos 118 y 119 del Código de Procedi - mientos Civiles del Estado de México.. . . . .	159

CONCLUSIONES . . . . .	161
PROPUESTA . . . . .	165
BIBLIOGRAFIA . . . . .	167

## INTRODUCCION

En el México dinámico en el que vivimos, todas las personas deben saber que gozan de determinados derechos y también como hacerlos valer.

Por otra parte, dada la situación económica, política y social que vive nuestro país, existen serios conflictos de intereses que orillan a la ciudadanía a recurrir ante las autoridades judiciales para hacer valer sus derechos; sin embargo, las condiciones precarias de la mayoría de las personas las obliga a ejercer sus derechos en forma personal, pues no cuenta con los recursos suficientes para contratar a un profesionista en la materia, es decir, un Licenciado en Derecho.

La presente investigación es un intento por rescatar todas y cada una de las garantías contenidas en nuestra Carta Magna, buscando ante todo, la igualdad de las partes ante cualquier autoridad.

En el caso concreto, ( la legislación y los artículos, materia de éste análisis, pertenecientes al Estado de México) -

se hace un estudio de la exigencia de que la parte o las partes - que promuevan deban contar con el Patrocinio de un Abogado con - título legítimo; obligando a éstos a firmar las promociones es - critas de sus clientes, teniendo como sanción ( en caso de incum - plimiento de cualquiera de estos requisitos) la negativa de la - autoridad judicial a dar trámite a tales promociones.

Esta práctica se encuentra al margen de nuestra Consti - tución Política no encontrando apoyo substancial en la misma.

Al término del presente trabajo podremos concluir si -- los artículos en estudio se adecúan a los preceptos constitucio - nales, si existe algún motivo en específico para haberlos realiza - do y por último, si las condiciones del país permiten la exacta - aplicación de los mismos.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La actuación de la persona humana dentro del grupo social siempre va encaminada hacia valores que en su adquisición constituyen el acervo espiritual de ella, en ocasiones un determinado valor aparece como el centro de la axiología individual sobre el cual giran los demás valores, sin embargo, no constituye jerárquicamente el máximo, puesto que universalmente se ha aceptado que la adquisición de valores secundarios traen, como consecuencia, llegar hasta el valor felicidad; para lograr esto es necesario que la persona humana tenga la libertad suficiente para realizar actos de escogitación de los medios idóneos y suficientes, así como llegar a un camino exento de obstáculos para arribar a la meta propuesta. En la vida diaria la persona comparte su conducta en los diversos status a los que pertenece, pues no hay que desconocer que puede ser a la vez hijo, hermano, padre, profesional, socio de un club, etc, y que, en cada aspecto tiene un fin por alcanzar y para ello se vale de objetivos específicos que le conducen a la adopción de comportamientos diversos; dichos comportamientos están sujetos a una serie de lineamientos de índole religioso, ético y jurídico que le evitan actuar de una manera absurda y arbitraria dentro del grupo social, respetando así la esfera jurídica de sus congéneres.

El acatamiento de las normas lo hace de una manera inteligente -  
pues se da cuenta de la existencia de derechos que tiene frente -  
a otra persona y el Estado y cuyo respeto, por parte de éste, -  
propicia una vida pacífica y estable.

#### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL DE LAS GARANTIAS.

Muchos de los derechos que el hombre posee son inheren -  
tes a su persona, pues como tal le pertenecen y tan sólo fueron -  
reconocidos por el Derecho Positivo.

Siempre se ha aceptado que al hombre le pertenecen los  
derechos a la propiedad privada, así como el derecho a que se -  
le respete su pensamiento exteriorizado en forma oral o escrita,  
derecho a que se le respete su persona en base a la dignidad --  
humana. Nada gana la persona con el reconocimiento de esos de -  
rechos por parte del Estado si no se cuenta con los medios lega -  
les de hacerlos valer; afortunadamente en nuestra legislación -  
contamos con ellos.

Someramente presentaremos un análisis del reconocimien -  
to de derechos del hombre por parte del Estado en algunos de los  
pueblos, en relación con épocas que han sido determinantes en -  
la vida de la humanidad.

"En los tiempos primitivos, fue determinante la acción del más fuerte sobre el débil, pues no existió reconocimiento de derecho alguno de la persona humana por parte de aquella que en cualquier forma ostentara algún rasgo de autoridad. Si no hubo derecho alguno que favoreciera el diario existir de la persona, sucho menos existió el recurso de hacerlo valer. Indudablemente que en los tiempos que nos ocupan se entablaron relaciones entre el gobernado y el gobernante, éstos últimos representados en un principio por la madre o por el padre, de acuerdo con el sistema familiar imperante. El poder de los jefes de familia era omnimodo pues tenían la facultad de disponer libremente de la vida de los que estaban bajo su jurisdicción". (1)

Con el agrupamiento entre sí de las familias se integró la tribu en la que en un principio el más fuerte, el más audaz o bien el que mostraba alguna cualidad no manifiesta en los demás, tomaba la conducción de ese grupo social, estableciéndose las relaciones necesarias entre el gobernante con sus gobernados. Posteriormente el gobernante fue visto como un ser con poderes sobrenaturales diciéndose a la vez hijo y representante único de Dios en la tierra, por lo que la aplicación de las escasas normas existentes se hacía de manera arbitraria; en las ocasiones en que hubo necesidad de aplicar sanciones eran aceptadas con toda resignación y sin discusión alguna por provenir del representante de Dios.

-----  
1 SALVADOR CASTRO ZAVALETA: Práctica del Juicio de Aparoj -

Cuarta Edición, Editorial Cárdenas, México, 1982, p. 30 .

La esclavitud y el derecho sobre la vida de los demás - fueron instituciones aprobiosas. imperantes en los tiempos a --- que nos estamos refiriendo, prevaleciendo hasta antes del cristia nismo. Cuando la autoridad concedía la gracia de respetar la -- vida de lapersona ésta era sometida a la esclavitud o a penas - infamantes. No se concibe en esta época de la vida humana la - existencia de garantías individuales.

"Los pueblos orientales, tuvieron un sistema político teocrático con la creencia que las normas jurídicas, - éticas y religiosas, eran establecidas por Dios en el mundo terrenal, por lo tanto, se convertía en el medio adecuado para dar a conocer las disposiciones de la divinidad. El infrigimiento a las normas, se con cebía como un reto o desacato a la divinidad y como sanción a tal desobediencia venía la aplicación de - severas penas que por lo general eran aceptadas por el sancionado con una gran resignación por provenir - de Dios. Consecuentemente en los pueblos de o --- riente, no existieron dentro de sus legislaciones, de rechos del hombre porque los gobernados no fueron -- capaces de combatir el supuesto poder del gobernante - que según él le era delegado por Dios. Estas creencias ocasionaron la actuación arbitraria y por -- demás injusta de todas aquellas personas que fungie - ron como autoridad.

El gobierno de los pueblos chinos e hindú careció de - la identidad entre el aspecto político y religioso, - de ellos se observó una demarcación en cuanto a la - función desempeñada en cada aspecto. En estos pue blos nació la idea de que la voluntad y conducta de - los hombres debería estar supeditada a un poder superior representado por el gobernante cuya acción debe - ría circunscribirse al cause delimitado por las normas para llegar a tener una actuación basada en la justia - cia y la equidad, alejada de la arbitrariedad". (2)

Los grandes filósofos chinos e hindúes proclamaron en sus doctrina el respeto a la persona humana así como la igualdad entre los hombres; vemos con ello, cierto esbozo sobre los derechos del hombre y la garantía incipiente de ellos con la limitación del poder de los gobernantes.

Se ha considerado a Grecia como la cuna de la cultura del mundo, pues hubo en la Grecia antigua un desarrollo sorprendente en las letras, la filosofía y la arquitectura llegando a un florecimiento tal, que por siglos, las formas obtenidas en esas ramas de humano saber, constituyeron la guía e inspiración de filósofos y artistas. Por su parte, las ciencias (aún cuando no todas lograron un desarrollo equiparable a la filosofía y la arquitectura; la Geometría y la Matemática como indispensable a la Arquitectura) tuvieron el desenvolvimiento suficiente.

La mayor parte de las artes y ciencias actuales utilizan en su terminología palabras que se integran con elementos del idioma griego, ellos nos lleva a aceptar la influencia que en todos los ámbitos ejerció y sigue ejerciendo el pueblo helénico en la mayor parte de los pueblos del mundo.

Las corrientes filosóficas, principalmente la aristotélica, han tenido demasiada influencia pues muchas de ellas han prevalecto por siglos, sin embargo, (a pesar del avance que ha tenido en el aspecto axiológico) el sistema jurídico in-

perante aceptó la institución de la esclavitud, la que fue defendida y justificada por grandes pensadores.

En Esparta, una de las ciudades más importantes de la Península Helénica, tenemos como un antecedente las leyes de Licurgo, en donde hay ciertos esbozos de los derechos de los ciudadanos dentro del seno de la sociedad, se registró la división de clases observándose una desigualdad sumamente marcada. Los ilotas o siervos fueron la capa social más desprotegida, dedicándose a la ejecución de actividades en los cultivos agrícolas, las que eran consideradas como denigrantes para las clases medias y privilegiadas y muy adecuadas para los siervos; la clase sedia o periecos, se dedicaba a tareas propias de la industria y el comercio, mientras que los espartanos eran clase privilegiada teniendo a su servicio las dos anteriormente citadas y además, de ellas, procedían los sacerdotes, los reyes y los integrantes del Senado o Consejo de Ancianos del Estado.

En la sociedad espartana el gobernado no tenía ningún derecho frente al poder público.

" Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes". (30

Atenas, la otra Ciudad Estado, quizá la más importante de la Península Helénica, se caracteriza por presentar un índice en organización social y cultural superior a Esparta. Existe la sociedad ateniense también dividida en clases; los ciudadanos económicamente los más fuertes y en consecuencia los que estaban dotados de todos los derechos políticos; ocupando los puestos gubernativos de mayor importancia; los caballeros los que aún gozando por completo de derechos políticos, ocupaban, dentro del gobierno de Atenas, puesto de menor importancia, los zeugitas dentro de los cuales se reclutaban los soldados, constituyeron la tercera clase social; la más baja de todas la integraron los tetes, a los que no se les concedía derechos políticos.

Estas clases sociales lógicamente originaron una desigualdad entre los hombres aunque no tan marcada como se registró en Esparta.

Atenas contó con dos grandes estadistas que lograron cada uno en su tiempo transformar el sistema jurídico imperante marcando rumbos precisos al derecho consuetudinario que practicaba, ellos fueron Solón y Pericles; el primero tiene gran mérito de haber estructurado la legislación de la ciudad Estado de -

-----  
3 IGNACIO BURGOA: Garantías Individuales, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p/ 57

Atena, con la creación de una serie de leyes, especiales. Por su parte, Pericles fomentó la cultura en general obteniéndose logros máximos en ella, no quedando a la zaga el aspecto legislativo ya que en este renglón se logró la economía o igualdad -- frente a la ley. Además se implantó una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda norma legal deberían estar en acuerdo con la costumbre-jurídica". (4)

El individuo como gobernado no fue titular de derechos frente al poder público, lo que no deja de ser criticable al pueblo griego por haber tenido un alcance reducido en el aspecto jurídico, no así en las demás ramas del saber humano.

Si Grecia aportó al mundo un caudal literario, arquitectónico y filosófico, Roma le legó un acervo jurídico, principalmente de Derecho Civil, no igualable por algún otro pueblo; muchas instituciones de este derecho han perdurado hasta nuestros días, con las adaptaciones necesarias, en los pueblos de influencia latina. La producción jurídica en Roma contó con derechos públicos concernientes a la ciudadanía que permitían a las personas votar y ser votados y respecto al derecho privado tuvo mucho auge y gran avance en relación con su tiempo.

---

4. BURGOA, Op. Cit. p.58

En Roma también existieron las clases sociales y consiguiente la esclavitud, por lo cual no había igualdad entre los -- hombres.

Desde los tiempos primitivos se encontraban los ciuda - danos y los esclavos, los primeros se formaban por los patricios, los extranjeros los clientes de las familias patricias y los li - bertos. Los patricios constituían el grupo político en el - que recaían la dirección del gobierno, fue un grupo privilegiado - en todos los aspectos ya que el resto de los ciudadanos tenían - más restringidos sus derechos políticos y civiles pues formaban la clase de los plebeyos.

"Los no ciudadanos, aún siendo libres se contaba a los peregrinos, los enemigos y los bárbaros". (5)

La familia de la clase patricia era la célula primor-- dial cuyos miembros estaban bajo la autoridad del pater familia, el cual era el único sui juris, con poderes omnímodos, con derecho de disponer libremente de la vida de los que estaban bajo su dominio.

El gobernado, no contaba con derecho alguno que hacer - le frente a la autoridad, que sirviera de dique a la acción arbi

---

5 SABINO VENTURA SILVA ; Derecho Romano, Quinta Edición, - Editorial Porrúa, México, 1980, p.68

traría del gobernante, por lo cual no encontramos en ésta época -  
vestigios de garantías individuales.

En la época de la República, la que se integró a partir del año 610 A.C. sigue delimitándose perfectamente la clase de los patricios, los plebeyos y los esclavos, suscitándose una lucha - entre los primeros y los segundos, la que duró casi dos siglos, - por el reconocimiento de los plebeyos; éstos lograron a través - del tiempo el derecho de voto para protegerse contra actos o le - yes que les eran perjudiciales. Producto de estas luchas fue la Ley de las Doce Tablas las que se grabaron en bronce, teniendo -- así una de las primeras leyes escritas y en las que se estipuló - la igualdad de los hombres frente a la ley y a la generalidad de - ésta en cuanto a su aplicación. Aquí observamos ya un reco - nocimiento de garantía individual con la igualdad del trato ante la ley y con prohibición de aplicar una ley privativa a determi - nado individuo.

Pensadores como Cicerón, Marco Aurelio y Epiteto pre--  
conizaron la existencia de una ley universal aplicable a todos -  
los hombres y consideraron que el Derecho obtenía su validez por  
estar basado en la naturaleza del hombre, estas ideas fueron reco  
gidas por el cristianismo, aumentando así su caudal filosófico -  
cambiando el curso político y jurídico de Roma y de una parte de  
los pueblos del mundo.

Las ideas dominantes en el cristianismo, cambiaron la concepción que se tenía de la persona humana, se le considera a ésta como hija única de Dios, dotada de alma imperecedera, que al separarse del cuerpo vivirá en el reino de Dios. La igualdad y la libertad entre los hombres fue esencial a la doctrina cristiana, con ello se dignificó a la persona humana, pues se reprobó acremente que el esclavo se le tuviese como una cosa, se le equiparara con el animal.

Tanto los historiadores como los sociólogos han afirmado que en la Edad Media todos los pueblos cayeron en una pasividad cultural y más aún, no faltan los que afirman que no sólo permanecieron estáticos sino que tuvieron un dinamismo retrógrado, nada más falso que esto ya que en la mencionada época se registraron grandes inventos y descubrimientos, así como también se llegó al conocimiento y conquista de territorios desconocidos en esa época. Todo ello, se manifestó de la mitad a las postrimerías de la época que nos ocupa.

Histórica y sociológicamente se caracteriza la edad media por la presencia del Feudalismo, en el inicio de éste prevaleció la venganza privada, en la que cada uno se hacía justicia por sí mismo, siendo aplicable la ley del Talión de "Ojo por ojo y diente por diente" no contando la persona con libertad como derecho público subjetivo.

Los señores feudales y los nobles gozaban de una serie de derechos que en su ejercicio les hacía proceder de manera arbitraria y depótica sin relación a los siervos, los que carecían de derecho alguno; por ser aquellos los propietarios de la tierra poseían derechos de caza y veda, de extranjería, convirtiéndose - el extranjero que permanecía más de un año en sus tierras, en vasallo de ellos; fue muy común el derecho de albergue.

Las ideas del cristianismo se conservaron, aumentaron y se perfeccionaron gracias a las aportaciones teológicas y filosóficas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, quienes trataron de suavizar con ellas la situación de los siervos.

A continuación presentaremos comentarios breves sobre la evolución jurídica de pueblos cuya legislación influyó directa o indirectamente sobre la nuestra y específicamente en materia de garantías individuales.

España, a lo largo de la historia, fue invadida por diversos pueblos los que a su vez transmitieron sus costumbres como parte integrante de la cultura que poseían; todos ellos, aportaron aspectos jurídicos importantes en razón al tiempo en que se realizó la transferencia. Los pueblos invasores y el pueblo-

conquistado: jurídicamente hablando, tuvieron un avance sobre normas que comprendían disposiciones en torno al derecho público y - al derecho privado. hubo preocupación por la evolución de derecho en cuanto a sus ramas conocidas pues en cada legislación - se trató de superar las normas preestablecidas. Los visigodos o godos de occidente, no tan sólo invadieron la Península Ibérica - sino que gracias a ellos se empezó a sistematizar codificando en forma escrita el derecho, al implantar y aceptar el Fuero Juzgo - que contenía diversas materias jurídicas.

Una de las grandes legislaciones que coadyuvó a la integración del derecho español fue conocida como las Leyes de Las Siete Partidas, las que fueron producto de la inspiración de Alfonso X, al que acertadamente le llamaron " Alfonso el Sabio " .

"La Recopilación de las Leyes de España, fué realizada en el año de 1567 durante el reinado de Felipe II, la que tuvo una vigencia hasta 1805 en que fué promulgado el ordenamiento Novísima Recopilación de Leyes de España". (6)

En los ordenamientos anteriormente citados no se encuentra especificada ninguna garantía del gobernado ni medio alguno para hacerla valer, sin embargo es digno de encomio, que la -

-----  
6 IGNACIO BURGOA; El juicio de Amparo, Décima Segunda Edición, - Editorial Porrúa, México, 1979, p. 60

mayor parte de los monarcas encontraron un valladar a su autoridad en el derecho natural, ya que en él se concibió que el hombre por ser tal, tiene una serie de derechos derivados de la esencia como persona que es.

La Constitución de Cádiz promulgada en 1812 ya consagra garantías individuales relativas a la audiencia, a la protección de la propiedad privada y a la libertad de expresión del pensamiento.

Uno de los pueblos con mayor tradición jurídica es el inglés, aún cuando la hayan manifestado oralmente, originando con ello el derecho consuetudinario dentro del cual tuvieron un concepto elevado de la libertad humana. Al igual que en otros pueblos, ( durante los tiempos primitivos), en Inglaterra, prevaleció la venganza privada la que fue desapareciendo poco a poco gracias a que la costumbre jurídica obtuvo varios triunfos a través de los documentos públicos logrados del monarca donde se reconocía los derechos y libertades del pueblo inglés; el primero ( que sentara el precedente ) fue el del rey Juan sin Tierra en la famosa Carta Magna ( 1212) en la que se encuentran expresadas las garantías de la legalidad:

"Ningún hombre ser'a detenido ni preso ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y no nos oponemos ni haremos poner mano sobre él , a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la tierra". (7)

Las cuales constituyen un antecedente remoto de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A medida de que el monarca iba reconociendo derechos a sus gobernados y a la vez facultando al parlamento a la realización de funciones legislativas fue perdiendo autoridad ya que las Peticiones de Derechos fueron reclamaciones de los súbditos acerca de los múltiples desmanes y arbitrariedades que cometía en perjuicio de ellos. La petición de Derechos adquirió carácter jurídico obligatorio por la intervención del Parlamento para que se concediera lo que de ellos se solicitaba.

Emilio Rabasa, citado por Burgoa, nos dice que:

"Writs of habeas Corpus", era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas". (8)

---

7 CARTA MAGNA, cit. por Juvantino V. Castro en Lecciones de - Garantías y Amparo, 1a. ed. Edit. Porrúa, México, 1974.

8 BURGOA, Op. cit. p. 63

Fue elevado a la categoría de Ley en el año de 1679 y en el se consagró no sólo al reconocimiento de garantías individuales en relación con libertades en contra de autoridades, sino también el procedimiento legal de hacerlas valer.

El Writ of habeas Corpus, es una base jurídica de nuestro Juicio Constitucional.

Francia en la antigüedad tuvo una vida jurídica muy similar a la mayoría de los países del centro de Europa pues el gobierno careció de las más elementales garantías que pudiesen salvaguardar sus derechos. Fue hasta el siglo XVIII cuando el pueblo francés se manifiesta hacia la persecución de libertad que el monarca y la nobleza le habían negado. Factor determinante en la fijación de objetivos libertarios en la conciencia de los franceses no fue la acción dominante de las corrientes filosóficas que estaban en boga en el pueblo galo, pues tanto los fisiócratas como los enciclopedistas sustentaron un criterio jusnaturalista que les permitió aceptar en la persona humana una serie de derechos derivados de la naturaleza íntima de ella. En el desarrollo filosófico al que hacemos referencia fueron determinantes las ideas que el ginebrino Juan Jacobo Rousseau plasma en su obra " El Contrato Social", ya que en ella se inclina por el logro de la felicidad del hombre, gracias al retorno que éste realiza al estado de naturaleza, mediante un obrar dentro del seno social sin restricción alguna que pudieran ocasionarle inhibicio

nes las que a su vez producen un desajuste en las relaciones entre el hombre y la sociedad. Sin embargo el ser humano no puede obrar indefinidamente de acuerdo con sus instintos y bajo un régimen de libertad incontrolable, por lo cual, tuvo la imperiosa necesidad de ceder parte de sus derechos al Estado.

Por la inconformidad existe en el pueblo francés se origina la Revolución de cuyos productos se obtienen en el año de 1789 Los derechos del Hombre y del Ciudadano, los que fueron adoptados por casi todos los pueblos de la tierra y los que, después de la Segunda Guerra Mundial, sirvieron de base a los actuales Derechos del Hombre, proclamados en el año de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas.

Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución, surgieron a la vida jurídica en el año de 1791, en la primera Constitución con que contó Francia; los mencionados derechos se consideraron inalienables e imprescriptibles situándose al hombre como centro de todo tipo de vida social, naciendo así el individualismo y el liberalismo, el primero se manifiesta por la creencia existente de concebir al hombre como elemento esencial de protección por parte del estado y el segundo porque se limitaba a la intervención del Estado en cuanto a las relaciones establecidas entre los hombres como particulares.

En México, las Constituciones de 1857 y 1917 adoptaron los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la misma magnitud que como aparecieron en la Constitución francesa de 1791.

Los habitantes de las trece colonias establecidas en parte de lo que hoy forma a los Estados Unidos de Norte América fueron regidos por un derecho consuetudinario, ya que la practica y costumbre jurídica imperantes en Inglaterra fueron trasplantadas a todas las colonias conquistadas por ella. El monarca inglés emitió cartas en las que se asentaron los favores y concesiones que se les otorgaba a cada una de las colonias constituyendo documentos que fueron respetados por el pueblo y los gobernantes ya que contaban con la suficiente fuerza jurídica.

Al formarse la Federación de los Estados Unidos de Norte América surge una Constitución en el año de 1789, en la cual no se consagró ningún derecho del gobernado pues se pensó que estaban contenidos en las Constituciones de cada uno de los Estados miembros; sin embargo, se sintió la necesidad de elevar esos derechos al rango de garantías nacionales y en el año de 1791 se verificaron al rango de garantías reformas, introduciendo en la Constitución varias garantías del gobernado.

Un buen número de naciones latinoamericanas tomaron como modelo la Constitución de referencia, no siendo México la excepción puesto que las Constituciones de 1824 y 1857 se basaron en ella.

México, como país conquistado y colonizado por España, - recibió de ella todo el acervo cultural existente a través de los frailes misioneros y de las instituciones educativas establecidas exprofeso. En las primeras décadas de la vida colonial se observa un desquiciamiento dentro de las clases sociales debido a - la reacción producida por las divergencias culturales, de acuerdo con el grupo que las practicaba. A medida que los grupos étnicos se iban mezclando no sólo se registraba un mestizaje biológico sino también cultural. Si la mayor parte de las manifestaciones culturales acaecidas en España fueron poco transportadas a la Nueva España el sistema jurídico vigenteso pudo ser una excepción. Conjugándose con el autóctono que se actualizaba en forma consuetudinaria.

Los pueblos precolombianos que habitaron la mesa del --- Anáhuac contaron con un derecho basado en las prácticas consuetudinarias de normas de derecho privado; se registraban algunas -- normas de derecho público dirigidas principalmente hacia la designación del gobernante o del monarca, la que se hacía a través de una elección indirecta pues los jefes de barrios o el Consejo de Ancianos que eran los electores efectivos.

No existió un derecho subjetivo público que dotara a los gobernados de algunas garantías frente a sus gobernantes ya que éstos, como en la mayor parte de los pueblos de la antigüedad, -- poseían poderes omnímodos, por considerarse hijos o representantes de la divinidad.

Durante la dominación española. ( en la Nueva España ) -- las autoridades máximas fueron el Virrey o el Capital General, según fuese el caso en los cuales recaía el cargo de la administración del poder público y de la impartición de la justicia, realizando poca actividad legislativa la cual estaba encomendada al Monarca español. Para la impartición de Justicia acudían al derecho hispánico aplicable generalmente a españoles, criollos, mestizos e indígenas, mientras que a mestizos e indios se aplicaba en ocasiones aquel derecho autóctono que presentase ciertas bondades y que no estuviese en contradicciones con el derecho -- español.

El Consejo de Indias, establecido en España en el año de 1681, se avocó a la sintetización y selección de las mejores leyes que brindaban máxima protección a los indios, surgiendo así la Recopilación de Leyes de Indias las que eran altamente benéficas pero no tuvieron una aplicación adecuada.

No existieron normas escritas que reconocieran los derechos del hombre en cuanto a las relaciones de supra o subordinación entre gobernantes y gobernados, pero en un gran número de ocasiones las relaciones se suavizaban gracias a los conceptos éticos y religiosos que revestían a la conciencia del gobernante lo que evitaba una actuación arbitraria de su parte.

Dos años después de iniciado el movimiento de Independencia de México fue puesta en vigor, tanto en España como en sus colonias establecidas en América, la Constitución monárquica que se originara en Cádiz el año de 1812, la que tuvo una vigencia en la Nueva España hasta 1824. La Constitución de Cádiz recibió influencia preponderante de la Constitución Francesa de 1789, por lo que incluye un capítulo referente a los derechos del hombre. En ella se proclama la soberanía popular, la división de poderes y la limitación de la actuación de las autoridades estatales en relación con los gobernados, así mismo reconoció la igualdad entre los criollos, mestizos e indios con los europeos. Por otra parte los insurgentes no sólo luchaban por la idea de independizarse de España sino que pretendían lograr una igualdad de hechos; en ningún momento olvidaron la obtención de libertad, por lo que Hidalgo decreta la abolición de la esclavitud.

En el año de 1814 el Congreso de Anáhuac expide la Constitución de Apatzingán la cual incluye un capítulo concerniente a

las garantías individuales principalmente de igualdad, seguridad, propiedad, libertad y la garantía de audiencia.

Erigido emperador D. Agustín de Iturbide en 1822 el Congreso Constituyente lo destituye un año después; el mismo Congreso legisla la Constitución de 1824 en la que implanta el régimen federal. Esta constitución aporta grandes lineamientos para la estructuración y función del federalismo de estados, normas que fueron acogidas por las Constituciones de 1857 y 1917. Fue preocupación general de los Constituyentes de 1824 integrar una República por lo que la parte orgánica de la referencia Constitución fue muy bien elaborada en cuanto al contenido. Por otra parte el capítulo dogmático también fue acrecentado con diferentes garantías de seguridad jurídica del gobernado.

En el año de 1835 entran en vigencia las Siete Leyes --- Constitucionales, producto del congreso Constituyente, emanado de la Constitución de 1824; las normas constitucionales cambiaron el régimen federativo por el de centralista conservando la división de poderes y creando un Supremo Poder Conservador formado por cinco miembros. La función del Supremo Poder Conservador consistía en velar por la seguridad del régimen constitucional.(9)

---

9 DANIEL MORENO; Derecho Constitucional Mexicano, Séptima Edición, Editorial Psa-México, México, 1983, p. 160

En los preceptos de la primera de las Siete Leyes Constitucionales se contienen diversas garantías de seguridad jurídica referente a la libertad de la persona, a la propiedad, a la libertad de expresión y la libertad de traslación de la persona dentro y fuera del país.

Se retorna al federalismo restaurando la vigencia de la primera Constitución ( 1824) en el año de 1847, mismo año en el que se expide el Acta de Reforma en la que se suprime la vicepresidencia y se instituye el Juicio de Amparo:

"Para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación y de los Estados". (10)

En el Plan de Ayutla, formulado en 1854, se plantea el derrocamiento de la dictadura de Santa Anna y la convocatoria para la celebración de un Congreso Constituyente para modificar la Constitución 1824. Terminando con la dictadura mencionada y celebrado el Congreso, de él emana una Constitución fuertemente influida por las ideas individualistas y liberales que caracterizó a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamados en Francia.

"La Constitución de 1857, además de su espíritu individualista y liberal, estuvo matizada por una concepción jusnaturalista, puesto que se afirmó en ella que los derechos del hombre son inherentes a él, son parte esencial a su naturaleza humana y que gracias al reconocimiento que el Estado hace de ellos, origina a las instituciones estatales, las que deberán estar al servicio de la persona, la cual constituye el centro de todas las actividades de la vida social, pidiéndose además una obtención general por parte del Estado hacia las relaciones que la persona establece con los particulares, pues debería ser un simple vigilante; se pide en ella, que las autoridades respeten y sostengan las garantías individuales". (11)

Por su parte, la Constitución de 1917 pierde el tinte jusnaturalista pues se reviste de una idea jurídica positiva, puesto que se afirma el otorgamiento a la persona de los derechos por parte del Estado.

Característica distintiva de la Constitución vigente es, hablando positivamente, la inclusión de garantía social, definiéndola como aquella en que el estado adoptó medidas proteccionistas en favor de las clases carentes del poder económico, de los medios de producción y en general colocadas en situaciones precarias, entre estas tenemos: la salud, la vivienda, etc.

Con la inclusión de las garantías sociales en la Constitución actual, se amplía el concepto de sujeto activo de la garantía, pues ya no se circunscribe a la persona física sino que

puede emplearse en personas morales que también pueden recibir la protección de la Justicia Federal en el caso de que cualquier sujeto pasivo de la relación de supra a subordinación pretenda o realice la violación de una manera arbitraria.

## 2. ASPECTOS GENERALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades son reguladas por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la indolejerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores que no son del caso mencionar. Ahora bien, directa y primariamente frente a los miembros singulares del Estado y gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derechos existente entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por los gobernados, por una parte, y las autoridades del estado por otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

La garantía individual, de conformidad con lo que se acaba de exponer, implica evidentemente una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo o inmediato y el estado de manera indirecta, por otra parte.

Como sujeto de dicha relación jurídica en que se traduce la garantía individual, tenemos, por un lado al gobernado, bien sea persona física o moral.

En el primer caso, dicho sujeto está constituido por todo habitante o individuo que se encuentre en el territorio nacional o tenga intereses en él aunque esté fuera del propio territorio nacional, siempre y cuando para hacer valer sus derechos se encuentre bien representado, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término individuo que encara al sujeto gobernado cuando éste revela en una persona física, equivale a ser humano en sus sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, ---

de sus atributos jurídicos o políticos. La mencionada equivalencia está contenida implícitamente en el artículo primero de nuestra Constitución que dispone en su parte relativa que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.....; revelándose nuestro ordenamiento fundamental en este aspecto más liberal que muchos extranjeros que la titularidad de las garantías individuales a los nacionales, excluyendo de goce y disfrute a los que no tuvieron esta condición.

La garantía individual en general puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que derechos o potestades que no tengan un sustrato biológico ( como la vida), dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos. El síntesis, el sujeto activo de las garantías individuales, ( entendiéndose por tal aquél a quien se confiere el goce y disfrute de las mismas) está constituido por el gobernado, que es la persona física ( individuo ) o moral sometido al imperio del Estado, desarrollado o ejercido por las autoridades de éste.

La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados general para éstos derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

Los derechos que implica y general la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado, - como esfera de gravitación de esas prerrogativas sustanciales del ser humano, ( cuyos fundamentos filosóficos expuse anteriormente) la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, - respecto de las cuales tratará en sendos capítulos.

Ahora bien, el Estado al crear por conducto del orden-- jurídico las garantías individuales en beneficio de los gobernados que cumplir en aras de la sociedad. De esta manera surgió - la idea o el concepto de obligación individual pública, que puede definirse como un conjunto de prestaciones positivas o negativas- que el gobernado debe llevar a cabo en favor del Estado. En - nuestro sistema Constitucional encontramos, al lado de las garantías individuales propiamente dichas, obligaciones públicas que - el gobernado contrae en beneficio del Estado o de la sociedad. - Así, por vía de ejemplo, dirá; que el artículo 5 Constitucional, - el consignar la garantía individual de la justa retribución por trabajos prestados, impone correlativamente al gobernado la obligación de prestar los servicios al Ejército Nacional, de jurado, etc., obligación que implica una excepción a la libertad - de trabajo que consagra el artículo 4 de la Constitución.

Respecto a la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros.

En efecto, estimándose que los derechos fundamentales del hombre son los factores indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad de éste y, por ende, del progreso material o cultural de la sociedad a que pertenece, se las consagró en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución.

A diferencia de la Constitución de 1857, que únicamente consagra garantías individuales, la Constitución vigente, consigna las llamadas "Garantías Sociales", principalmente en los artículos 123 y 27 Constitucionales, las cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Los derechos públicos subjetivos que se derivan de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual no son eliminados, en todo caso, o en toda circunstancia exigibles frente al Estado. dichos derechos tienen limitaciones consignadas en el propio orden jurídico estatal y cuya implantación obedece por lo general a un interés público. Esas limitaciones o restricciones son, pues, un obstáculo al absoluto ejercicio de los derechos

públicos subjetivos establecidos para preservar un interés del Estado.

Indudablemente de la limitación o reglamentación constitucional o legal de las garantías individuales, existe otro fenómeno jurídico en relación a ellas, que se llama suspensión. Esta implica una cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea, una paralización de la autoridad normativa de los preceptos constitucionales que la consagran.

El artículo 29 de la Constitución menciona como causas específicas que originan el estado o situación de emergencia que provoca la suspensión de Garantías Individuales, las siguientes: invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

A virtud de la suspensión de Garantías Individuales, tanto los derechos públicos subjetivos como las obligaciones estatales que se derivan o emanan de la relación jurídica que aquellos entrañan dejan de ser exigibles jurídicamente.

### 3. LA ESENCIA DE LAS GARANTIA INDIVIDUALES

Cuando el hombre, como ser racional, hace valer frente al Estado los derechos que le pertenecen por ser inseparables de su naturaleza, logra con ello su dignificación, la que se manifiesta gracias al respeto que guardan las autoridades hacia los atributos de su persona, atributos considerados como elementos esenciales a seres superiores que piensan y eligen libremente -- sus objetivos, más no considerados como adjudicaciones realizadas por el mismo hombre. Desde el momento de su concepción goza de los derechos de ser alimentado y protegido en el vientre materno durante el ciclo de gestación .

Con su nacimiento, sus derechos se van acrecentando a medida que el tiempo va transcurriendo y de que su conducta se plasma en el grupo social ya que en muchas ocasiones es determinante en ella, pues se manifiesta con el goce de los derechos y con el cumplimiento y realizaciones de sus deberes que hacen del grupo una sociedad . La bondad es un atributo de la persona y ésta la proyecta por su propia voluntad hacia la sociedad; al respecto Michela Federico Sciacca, dice:

"hombres buenos forman una sociedad buena, pero una sociedad buena no hacen, sin voluntad, un solo hombre --- bueno, aún ofreciéndole las mejores condiciones; quien se confía a la obra de la sociedad, a leyes y reformas, abdicando la iniciativa personal, se hace esclavo por esto mismo justo y bueno-a cada uno piensa por sí mismo, o no puede proveer ninguna ley no institución, porque la libertad, la justicia y la bondad no son dadas del exterior; si alguno promete que basta programar y planificar para obtenerlas nos considera esclavos, nos niega como personas. Si la sociedad sobrepasa o desconoce sus límites, el individuo está autorizado para oponerse; para ser yo mismo lo pienso yo y debo pensarlo solamente yo, ninguno puede sustituirse en este cometido, aunque para cumplirlo me son necesarios los --- otros; el 'calo' por el bien y el mal que cada uno cumple en virtud del hombre libre. Cuando la sociedad, cualquiera que sea su forma, su familia comprendida, pretende sustituir a la persona, 'dictarle' su vida espiritual y mandar sus sentimientos, el individuo, frente a esta --- 'necesidad' exterior, a veces organizada con perfecto mecanismo, agotados los medios de defensa y persuasión amorosa, tiene el derecho a disentir y de oponerse, de contraponerle a la 'obligación' categórica de ser él mismo en su libertad, hasta dar testimonio de ellas con su propia vida".(12)

Con ello nos demuestra que la justicia, la voluntad y la libertad, son valores que aparecen en el hombre con su formación-material y cuya concepción y práctica lo transforma en la persona conciente que quiere y desea, que piensa y actúa, que intuye emotiva y volitivamente esos valores que están en su ser, que le adecúan por su perfectabilidad en el mundo material y espiritual. Porque se da cuenta de que tiene un cometido que cumplir dentro del grupo social y que para lograrlo se valdrá de medios lícitos y permisibles a fin de no contribuir a la deshumanización- animal

-----  
12 Citado por JUVENTUDO V. CASTRO: Lecciones de Garantías y --- Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, - P. 36

ración - animalización y cosificación de la sociedad. La voluntad le permite que asuma una posición actuante u omisa para allegarse los medios que lo conducirá a la obtención de las metas propuestas, más en ese camino recorrido se encuentra que su conducta es siempre referida a otro y es, en esa relación, cuando se aprecia y evalúan los actos conductuales; y consecuentemente, la voluntad se manifiesta como un dominio y una dirección de sí mismo.

La libertad, es aspecto positivo, se conceptúa como la facultad que poseen las personas para seleccionar los medios que se podrán a su servicio para lograr los fines propuestos. Por la finalidad que cumplen voluntad, los términos adquieren una sinonimia.

La libertad, desde el punto de vista negativo, se comprende como la inexistencia de obstáculos para la realización de los objetivos. Hans Kelsen, nos dice que:

" La libertad, es la ausencia de una vinculación jurídica a un deber; es decir, algo eminentemente negativo". (13)

Considerada la libertad en cualquiera de sus aspectos, es determinante en la expresión y manifestación de los derechos

---

13 ALFONSO NORIEGA; La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, 1a. Edición, U.N.A.M., México, -- 1969, p. 37

subjectivos públicos y al respecto Juventino V. Castro afirma:

"Quienes promueven esos derechos, que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como basamento la libertad". (14)

De lo expuesto con antelación podemos concluir que en las garantías, independientemente del tipo a que pertenezcan, campea la declaración de la libertad, y por consiguiente la condena de toda esclavitud.

Al tratar de dar una solución favorable al problema que versa sobre la naturaleza de los derechos del hombre y, consecuentemente, hacia las garantías individuales, nos encontramos frente a una dicotomía formada, por una parte por los conceptos y fundamentos aportados por el jusnaturalismo y por otra, por las ideas manifestadas por los simpatizadores del Positivismo. Los jusnaturalistas jurídico aceptan y demuestran la existencia de derechos del hombre, los cuales le pertenecen gracias a la calidad que como persona posee, esto es, esos derechos le son propios por constituir parte de su misma naturaleza, le son inseparables debido a su esencia que como persona tiene: por ello, se han concebido a los derechos del hombre, como inalienables, e imprescriptibles no importando cómo la constitución de un país realice el reconocimiento de su existencia.

---

14 CASTRO, Op. cit. p. 38

A medida que los estudiosos del Derecho se van interiorizando del problema sobre la naturaleza de las garantías individuales aparece un gran séquito de adeptos, propaladores y defensores del jusnaturalismo, desde su aparición hasta nuestros días; es por ello que, en la actualidad, el eminente jurista, Alfonso Noriega emite los siguientes juicios:

- 1° - Los derechos del hombre. Las garantías individuales son inherentes a la persona humana, por que tienen su origen en la naturaleza del hombre y en la naturaleza de las cosas.
- 2° - El hombre -La persona humana- es, por su propia naturaleza, una sustancia racional, libre, autónoma e independiente.
- 3° - En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona humana es un ser eminentemente social-político. El orden natural de las cosas es una sociedad de personas.
- 4° - Como consecuencia de su propia naturaleza, la persona debe necesariamente, desenvolver y perfeccionar sus esencias propias: su razón, su libertad y su independencia.
- 5° - En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona debe desenvolver y perfeccionar, así mismo un quehacer, una función social: su propia vocación, que se expresa en sus diversos estados de vida ( familia, clase, profesión, comidad política).
- 6° - La sociedad es la unión moral de individuos que tienden hacia sus propio fin; por tanto, la finalidad primordial de la sociedad es ayudar a las personas a obtener su perfecto desarrollo, individual y social.

7° - El poder la autoridad política, sirve ala - persona a crear un orden jurídico que informe la vida de la sociedad y auxilie a lograr su libre desarrollo, a través del cumplimiento de la vocación natural". ( 15)

Como lo observamos, los derechos del hombre no tan sólo tienen como origen la naturaleza del hombre, cuya esencia es la razón, en la que se basa la idea de derechos individuales sino -- que como segunda fuente se cita a la naturaleza de las cosas la -- que de acuerdo con Radbruch; citado por Noriega.

" Significa lamateria prima, el material del Derecho, los factores reales de la legislación". (16)

Indudablemente que el Maestro Noriega, para hacer una - delimitación precisa de los derechos naturales como el segundo - elemento, la naturaleza de las cosas, como el aspecto material y dinámico de una de las fuentes del derecho a fin de que las normas pertenecientes al derecho positivo se adecúen lo más posible a todas y cada una de las manifestaciones del hombre dentro del - grupo social,

En relación con el Positivismo Jurídico debemos expo -- ner que no acepta la existencia de derechos del hombre anteriores al Estado porque es éste el que los crea, específicamente, considera que las garantías individuales son la consecuencia de un acto de autolimitación del Estado, las cuales adquieren vigencia.

-----  
15 NORIEGA, Op. cit. p. 110

16 NORIEGA, Idem. p. 103  
-----

cuando incorpora la del Derecho Positivo.

Una base para el positivismo jurídico se encuentra con el gran formalista del Derecho, Hans Kelsen, el que afirma que no pueden existir más derechos que aquél, que es producto del orden jurídico estatal; en consecuencia, para él no existe la libertad como derecho ya que ésta la concibe como la ausencia de actos vinculados al orden jurídico. Niega así la existencia del fundamento esencial de los derechos del hombre.

La Constitución actual en su artículo primero dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (17)

En cuanto a la naturaleza de las garantías individuales se observa que mediante la palabra " otorga " debe entenderse que es el Estado el que cede o transfiere a la persona algo que le pertenece; por ello se ha sostenido que nuestra Constitución vigente se inspiró en los principios del Positivismo Jurídico, --

-----  
17 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ( Comenta-  
mentada), Instituto de investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. --  
México, 1985, p. 1

sin embargo, los constituyentes que la crearon no tuvieron conocimientos profundos, ni de corriente filosófica, mucho menos de la jurídica, sobre Positivismo, todo lo contrario, prevaleció en ellos, ( gracias a que tuvieron una institución emotiva y racional) los conceptos de libertad, bien general y justicia social, que eran un sentimiento nacional, superior al poder público social, que eran un sentimiento nacional, superior al poder público al Estado y más aún, anterior a él.

Es decir, en la presentación inicial de las garantías individuales, manejan el concepto de otorgar como si el estado fuera el único que los pudiera dar, sin embargo, en el transcurso y estudio de las demás garantías vemos que simplemente las reconoce o continúa reconocimiento.

Cuando se habla de garantías, cualquiera que sea su tipo; de inmediato se evoca alguna de las clases de relaciones que se pueden entablar entre las autoridades del Estado, entre sí o de éstas ( dotadas de poder) con los particulares o relaciones de particular a particular. Si la relación jurídica se presenta de una institución del Estado, con otra de la misma especie, entonces se produce una relación de coordinación, estando en plano de igualdad, pero si una de ellas ejecuta un acto de autoridad (unilateral, imperativo, y coercitivo) sobre otro órgano del Estado, entonces se da una relación de Supra-subordinación, de igual manera se establece este tipo de relación cuando el órgano del Estado dotado de jus imperie, ejerce su acción sobre el particular.

La única relación jurídica que interesa al tratar de las garantías individuales, es la de supra subordinación entre un gobernante, como sujeto de un órgano del Estado y un gobernado.

Dentro de la relación jurídica de supra subordinación se encuentran dos tipos de sujetos, uno activo o gobernado y el otro pasivo o gobernante. El maestro Ignacio Burgoa nos dice:

" Por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquellas personas en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva". (18)

Al establecerse la relación entre el gobernado y el órgano estatal se produce una conducta en ambos sujetos la que constituye el campo del derecho. Sólo las personas, con la exteriorización de sus actos, y frente a los demás pueden adoptar una conducta.

El ser humano se identifica con la persona natural, la que en el reino de la naturaleza tiene un lugar especial, por presentar necesidades diferentes a los demás seres: es objeto de estudios de ciencias diversas, las que hacen un enfoque de él de acuerdo con las metas y esencias de la ciencia que lo investiga.

---

18 BURGOA, Idem. p. 164

La Psicología investiga la conducta del hombre, pero como un fenómeno en sí, mientras que el Derecho, ve en la persona natural, al único ser capaz de engendrar una conducta, la que pueda o no repercutir en la esfera jurídica de otras personas; cuando la conducta de la persona invade la esfera jurídica de otra, entonces se transforma en el contenido del Derecho. No todos los actos del hombre pueden considerarse privativos de la persona pues unos pertenecen a su vida vegetativa u otros a la racional; por ello, el maestro Miguel Villoro Toranzo nos dice:

" Persona es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas"

Y continúa expresándose sobre persona jurídica:

" Persona es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, y cuanto tal, poseedor de una dignidad excepcional entre los demás seres ( animal y cosas ) que le hacen capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y le hace naturalmente apto a poseer personalidad jurídica ". ( 19)

Tradicionalmente se ha definido a la persona jurídica como todo ente capaz de tener derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas pueden ser físicas o colectivas:

"Estas se constituyen de una pluralidad de individuos que adquieren unidad no a través de sus personalidades físicas, sino a merced de la realización del fin común, lo que permite hablar de una conducta común, lo que permite hablar de una conducta común y de un sistema de derecho que organice esa conducta en atención al fin propuesto, siempre y cuando éste sea determinado, pues una vaguedad en los propósitos no podría caracterizar la institución". (20)

Indiscutiblemente que como persona jurídica que pueden -- ser, en el momento en que se establezca la realización de subordinación, se constituyen en gobernados o sujetos activos de las garantías y cuando un órgano del Estado ejecuta un acto de autoridad sobre ellos, entonces se transforman en titulares de las garantías individuales.

Como titulares de las garantías estos sujetos activos -

---

20 RAFAEL ROJINA VILLEGAS: Compendio de Derecho Civil, T. I. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 83.

gozan de los derechos subjetivos públicos consagrados en los veintiocho primeros artículos de la Constitución vigente; sin embargo, la potestad individual en el goce de esos derechos tiene su limitación en cada uno de los artículos constitucionales que engloban los derechos subjetivos públicos del gobernado; si no existiera ese valladar la conducta de la persona llegaría al mal-empbro de su libertad, pues interferiría continuamente la esfera jurídica de las otras personas y además produciría efectos negativos en el bienestar social.

En cuanto al sujeto pasivo de la relación jurídica, (de supra subordinación), se integra por las autoridades estatales como personas morales de derecho público quienes están dotadas de poder; el ejercicio de poder, como una facultad de los órganos del Estado, también está precisado dentro de cada uno de los artículos Constitucionales que señalan las garantías individuales, y cuando la autoridad concreta su acción a lo determinado por la norma Constitucional, en relación al derecho del gobernado, entonces se origina en ella un respeto del sujeto pasivo, el que puede llevarse a cabo mediante la abstención o a través de una conducta positiva. Cuando la conducta del sujeto pasivo no va acorde con los lineamientos constitucionales sus actos de autoridad se reputan violatorios de los derechos individuales, constituyendo el delito de abuso de autoridad el cual es previsto y sancionado en el artículo 214 fracción IV del Código Penal para

el Distrito Federal.

Dentro de la relación jurídica desupra subordinación el gobernado cuenta con un derecho subjetivo y merced a él patentiza al facultad de exigir el órgano del Estado se exima de la ejecución del acto de autoridad que se encamine a lesionar sus derechos; frente a esta facultad del sujeto activo se encuentra el deber del sujeto pasivo consistente en adoptar una actitud (según el caso), cuando haya sido exigida por el gobernado, gracias a la invocación de la garantía individual aplicable al caso específico de que se trate.

El respeto exigido por el gobernado a las autoridades estatales tiene como meta el realizarse plenamente en esta vida, evitando así los obstáculos que pudieran entorpecer el desarrollo de la personalidad humana.

El gobernado tiene, como deber correlativo a su facultad de exigir la salvaguarda de sus derechos, la serie de limitaciones que dentro de la misma garantía constitucional se establece.

Como consecuencia de lo aseverado se desprende que el objeto de las garantías individuales en relación a las autoridades estatales, consiste en la búsqueda de un respeto absoluto hacia los gobernados, cuando acaece lo contrario se procede al-

restablecimiento de tales garantías mediante al Juicio de Amparo, como medio legal para hacer que se suspendan los efectos del acto violatorio, dejándolo sin efecto, para que vuelvan las cosas al estado que guardaban o para que no se ejecute, si aún no se ha ejecutado.

La doctrina y la ley han utilizado los términos Garantías Individuales para designar la protección de los derechos de los gobernados, independientemente de que éstos estén formados -- por personas jurídicas o bien, por personas colectivas; esto nos hace comprender que existen derechos subjetivos públicos de la -- persona o derechos de carácter social pertenecientes a un grupo.

De diversas maneras se les ha definido desde el siglo pasado y refiriéndose a las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1857, el Lic. Isidro Montiel y Duarte nos dice

"Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales". (21)

Entre los estudiosos actuales de Derecho Constitucional encontramos a los siguientes que nos proporcionan su concepto sobre garantías:

-----  
21 ISIDRO MONTIEL Y DUARTE; Estudio sobre Garantías Individuales  
2a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1972, p. 26

"Las Garantías Individuales son el conjunto de normas Constitucionales que determinan los contenidos necesarios, excluidos o potestativos, de las normas que integran el orden jurídico". (22)

"Los derechos del hombre, las garantías individuales son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social". (23)

El Doctor Ignacio Burgoa nos dice que el concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- " Relación jurídica de supra o subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades".
- 2.- " Derecho Público subjetivo que emana en favor de dicha relación en favor del gobernado".
- 3.- " Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar al consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones y seguridad jurídica del mismo".

---

22 ULISES SHILL ORDONEZ; El Sistema de la Constitución Mexicana, 2a. Ed., Textos Universitarios, México, 1977, p. 363

23 BURGOA, Idem., p. 111

4.- Previsión y regularización de la citada relación -  
por la Ley Fundamental".

No es nuestro objetivo realizar un análisis comparativo sobre estas definiciones, pues todas ellas nos dan a conocer la función que cumplen dentro de la vida constitucional mexicana.

4. LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y DE AUDIENCIA

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que se opera en el status de cada gobernado debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de autoridad cualesquiera para producir, válidamente, ( desde un punto de vista jurídico) la afectación en la esfera jurídica del gobernado y se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., los que constituyen las garantías de seguridad jurídica.

El artículo 14 Constitucional textualmente dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (24)

Del contenido del citado artículo se puede derivar otro argumento, aunque menos sólido que los precedentes, tendiente a ampliar la extensión de nuestro juicio de amparo, basado en el concepto de leyes a que alude.

El artículo 14 emplea el término "Ley", conceptuando a ésta como el conjunto de disposiciones generales, abstractas, creadoras, modificativas o extintivas de situaciones jurídicas de las mismas características, ( aspecto material ), expedida por el órgano constitucional competente para tal efecto, o sea, el poder legislativo, de acuerdo con el procedimiento establecido al respecto por la ley fundamental en su artículo 72 ( Aspecto formal) y cuyo contenido no pugne con los mandatos de la Constitución, ( carácter constitucional).

En un sistema jurídico como el nuestro, en el que la constitución es la ley fundamental o básica del Estado, el carácter de constitucionalidad de una norma secundaria se deriva del principio de la supremacía constitucional, el cual está consagrado, entre nosotros, en los artículos 133 y 41 del código político principalmente.

Ahora bien, la Constitución no puede autorizar en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de que una ley secundaria que la contradiga produzca las consecuencias que ella misma tiene de evitar en beneficio de los gobernados. Por ende, la ley fundamental, en su artículo 14, segundo párrafo, excluye la posibilidad de que las personas sean privadas de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derecho, conforme a una ley secundaria que esté en pugna con alguna o algunas de las disposiciones cons-

titucionales, ya que, de admitirse lo contrario, se llegaría a la conclusión absurda de que la Constitución autoriza la destrucción de su propio régimen. Es por ello por lo que cuando la ley suprema, a través de sus diversas prevenciones, permite la realización de un acto de autoridad que se funde legalmente, supone con toda necesidad que la norma fundatoria no se oponga a sus mandatos.

De conformidad con los puntos de vista que anteceden se concluye que el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo quiso consignar, como garantía del gobernado, la imposibilidad de que una persona sea "privada de la vida, libertades, posesiones o derechos", conforme a leyes en las que no concurren los requisitos formales, materiales y constitucionales, según se desprende de la interpretación, contrario son su de la parte realtiva del precepto que nos ocupa, pues el antecedente histórico directo de tal precepto constitucional, es la expresión "Lex Terrae" del artículo 46 de la Magna Carta Inglesa lo que implica que la norma está exenta de vicio alguno.

En todas las leyes sobre la materia de amparo se vino a regiendo el principio de legalidad, contenido en el artículo 14 Constitucional como fuente y objeto inagotable de los juicios de amparo, y de allí esa mixtura tan repetida como extraña que regula el amparo de legalidad con los mismos criterios del amparo por violaciones de los derechos constitucionales.

En último término, aún haciendo uso de un malabarismo verbal, el amparo de legalidad no consiste sino en el derecho -- Constitucional de ser juzgado conforme a las leyes federales o co -- munes aplicables, excepción de las diversas garantías penales -- otorgadas por la Constitución. Sin embargo, el clásico amparo -- de custodia de los derechos primigenios otorgados por la Constitu -- ción que lesionan a ésta y al individuo, se les asimila al ampa -- ro judicial originándose con ella una mixtura de los conceptos y -- de las soluciones.

El tema del amparo de legalidad es un viejo debate que -- encuentra adecuada solución en las palabras de Burgon:

"En efecto, la legalidad de los actos de las autoridades todas del país se encuentra consagrada a título de -- garantía individual en nuestro orden jurídico Constitucio -- nal a través de los artículos 14 y 16 de la ley Suprema, -- principalmente. En otras palabras, la legalidad como prin -- cipio deontológico que rige la actividad estatal autorita -- ria, implica un determinado contenido de la estructura cons -- titucional del Estado. constante en la obligación impuesta a todas las autoridades, en el sentido de ajustar sus actos de los mandatos disposiciones legales, independientemente de la índole de los cuerpos normativos a que éstas pertenezcan. Al lado, pues, de las garantías de libertad, de propiedad, de igualdad y de seguridad jurídica, de las que la de legalidad forma parte, ésta se instituye obligatoriamente por la propia Constitución. En consecuencia, cualquier violación al principio de legalidad, que se produce cuando -- cualquier autoridad estatal no somete su actuación a ningún precepto de ley o en caso en que lo viole directa o indirectamente, implica necesariamente y por modo inmediato, una -- contravención al régimen Constitucional, por virtud de que se infringe uno de los aspectos del contenido propio de la Ley fundamental. En conclusión, teóricamente y atendiendo a los términos en que normativamente funciona nuestro sistema jurídico Constitucional, no es factible rescindir la legalidad o ilegalidad de un acto autoritario, de la Constitucionalidad del mismo, ya que, por las razones antes expuestas, el primer supuesto entraña al segundo en términos -- generales " (25).

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias que sería prolijo citar las apreciaciones que vierten con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles y aquellas recaídas en asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteando en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la de legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14.

En conclusión, si bien es verdad que la Constitución de 1917 suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, no por ello restringió el juicio de amparo, pues -- estableciendo la garantía de legalidad en los párrafos III y IV del artículo 14, lo reputó como medio de control de legalidad, a tal grado de identificarlo, en este punto, con recursos de carácter ordinario.

Respecto al artículo 16 Constitucional, en su primera parte establece textualmente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De esta prevención Constitucional se derivan tres garantías de seguridad jurídica: la de legalidad de los actos de molestia imputables cualquier autoridad estatal; la existencia Constitucional en ésta para llevarlos a cabo; la existencia del mandamiento escrito en que se contenga la orden de molestia. Estas tres garantías específicas de seguridad jurídica deben concurrir en la causación de la molestia al gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, para que el acto autoritario respectario respectivo no viole el artículo 16 Constitucional en esta primera parte. (26)

La garantía de legalidad encuentra su antecedente histórico directo en la enmienda de la Constitución americana que dispone que no se violará el derecho del pueblo que lo pone a cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en sus personas, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ningún orden sobre esto, sin causa probable que lo motive, apoyada en un juramento o afirmación, que designe claramente el lugar que ha de registrarse, y las personas o cosas que hayan de ser aprehendidas o embargadas.

La garantía de legalidad está basada en la expresión - "causa legal del procedimiento" que debe ser fundada y motivada, por la autoridad competente que expida el mandamiento escrito que tienda a molestar a cualquier habitante de la república en los objetos que se mencionan en el precepto que comento.

La expresión "Causa legal del procedimiento" implica, - el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un individuo, realizados por la autoridad competente, debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, - fundado y motivado en y por una ley en su aspecto material, o - sea, como disposición normativa general e impersonal creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación y motivación legal de la causa del - procedimiento de una autoridad deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que el acto o los actos de molestia no impliquen una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 Constitucional, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la ejecución o la orden del o de los actos autoritarios, sino que es preciso también que el caso concreto - hacia el cual éstos van a surtir efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas de la norma invocada por la autoridad.

para la conclusión de su estudio, haciendo una clasificación técnica podemos, dividir esta garantía en los siguientes incisos:

A.- GARANTIA DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN LA --  
AUTORIDAD QUE REALICE ACTOS DE MOLESTIA O PERTURBA--  
CION.

La garantía de competencia de la autoridad de la que emane el acto de molestia equivale a la circunstancia de que el --  
órgano autoritario que provoque la perturbación en la persona, --  
familia, domicilio y posesiones del gobernado debe estar expresa-  
mente facultado para ello, y que no exista prohibición Constitu-  
cional para el efecto, en una palabra que tenga competencia a vir-  
tud de la Constitución.

B.- GARANTIA DE LA EXISTENCIA DEL MANDAMIENTO ESCRITO  
QUE PROVOQUE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PERTURBACION.

Esta garantía de seguridad jurídica equivale a la forma del acto autoritario. Según el artículo 16 Constitucional, --  
este debe constar por escrito, o mejor dicho, emanar de una orden  
escrita.

C. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LA  
SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Esta parte establece:

Artículo 16.- .."No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al de lincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (27 )

Como se ve, el acto de autoridad, condicionado por las diversas garantías consagradas en esta segunda parte del artículo 16 Constitucional ( orden de aprehensión o detención), tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no deriva de una sentencia judicial, o sea, la privación libertaria como un hecho preventivo.

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en -- contra de un individuo emane de la autoridad judicial. Creo que -- este concepto esta contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, que por autoridad judicial debe entenderse a aquel órgano estatal que forma parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso.

La segunda garantía de seguridad jurídica consiste en -- que toda orden de aprehensión o detención debe proceder de una -- autoridad judicial; en que en casos urgentes, cuando no haya en -- el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que -- se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su -- más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado -- poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 Constitucional es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente -- una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela, tenga como contenido un hecho -- intrínsecamente delictivo, aunque la denominación técnica que el --

ofendido le atribuya no coresponda a su propia naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte en múltiples ejecutorias.

Una tercera garantía de seguridad jurídica aparece en la segunda parte del artículo 16 Constitucional y que condicionalmente con las anteriores el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fé y bajo protesta de decir verdad, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

D. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LA  
TERCERA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Artículo 16: " En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciado, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". (28)

Esta parte mencionada del artículo 16 Constitucional, -

triba en el cateo, o sea, en el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar - determinandas circunstancias, o para tomar posesión de un bien.

La garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo, estriba en que la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial, en el sentido formal del concepto, es decir, -- por un órgano auctoritario constitutivo del poder judicial, bien - sea local o federal.

En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por es-- crito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de esta tercera parte del artículo 16 Constitucional.

La orden de cateo nunca debe ser general, es decir, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar.

Por último, la tercera parte del artículo 16 Constitucio-- nal contiene, ya no como meras garantías de seguridad jurídica a -- que se debe condicionar el cateo, sino como obligación impuesta - a las autoridades que lo practican; el hecho, de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del

lugar cateado en su ausencia o negativa por la autoridad que verifique aquella.

E. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Este precepto faculta a las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias .

En la práctica de estas visitas el acto está condicionado por las garantías de seguridad jurídica contenidas en el último párrafo del artículo 16 constitucional que dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades preescritas para los cateos.

La permisión Constitucional de las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, está establecida únicamente bajo la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales .

Estimamos que las diversas garantías específicas de seguridad jurídica que se contienen en las partes segunda, tercera, y cuarta del artículo 16 Constitucional están, a su vez, regidas por las disposiciones implicadas en la primera. Los diferentes actos autoritarios condicionados por las distintas garantías específicas de seguridad mencionadas implican evidentemente una molestia para la persona a quien se dirigen, por lo que deben estar supeditados a las condiciones Constitucionales consistentes en la causa legal del procedimiento, fundada y motivada, en la competencia Constitucional de los órganos de las que emanan y en la existencia del mandamiento escrito.

En síntesis, el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde el principio de legalidad, inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía Constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

### 5. EL DERECHO DE PETICION

Dentro de las garantías individuales tenemos la del ---  
Derecho de Petición que está consignada en el artículo octavo --  
Constitucional, también llamada libertad de acción:

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho y Petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve al peticionario:.

Esta garantía tiene su justificación en una exigencia ---  
jurídica y social; fué una evolución lógica del Derecho, porque -  
en vez de crear más caos, los ofendidos ocurrían ante la autori -  
dad para que a través de ésta se resolvieran los problemas.

También se llamada libertad de acción, pero en rela ---  
ción a los funcionarios o empleados públicos cuya obligación con  
siste en hacer, ya que le impone a aquéllos la obligación de con-  
testar a las peticiones que reúnan los requisitos de haberse-  
formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"La garantía que otorga el artículo octavo Constitucional, no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que deba hacerse saber en breve término al peticionario". ( 29 )

Como consecuencia de la anterior transcripción, tenemos que esta garantía se tiene por implementada en el momento en la autoridad da una respuesta en el sentido que se considere procedente, no teniendo forzosamente que ser favorable a sus intereses sin embargo, si esta es negativa tendrá el inconforme que hacer valer su derecho pero fundado en otras disposiciones, ya sea Constitucionales o no, pero no podrá alegar que fue el derecho de petición violado.

Otro elemento importante de esta garantía es el denominado " breve término", la Suprema Corte, en Jurisprudencia, ha considerado que es de cuatro meses, desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado, sin que ésta hubiese sido contestada.

---

29 Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 768 de la Compilación 1917-1965, p. 81 y 82

En otro orden de ideas, y aunque el artículo octavo no lo precise, la respuesta deber ser congruente con la petición ya que en el caso contrario lesionaría los derechos jurídicos del - acusante, pudiéndose interponer , contra tal respuesta, el juicio de amparo.

Un elemento importante en tal garantía consiste en que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante la respuesta emitida.

Pero, como toda garantía, la de petición tiene sus restricciones:

- 1.- En materia de Política sólo pueden ejercitarla los ciudadanos de la República y como consecuencia de esta limitación todo extranjero o mexicano no ciudadano que lleve una petición en materia política, será desatendido ya que no goza de la garantía el que señala el artículo ocho de la carta magna.

Un antecedente histórico de esta garantía lo encontramos en el artículo 37 de la Constitución de Apatzingán.

La garantía del artículo octavo Constitucional es la base misma de las facultades del ciudadano contenidos en el artí -

culo 35 Fracción V en donde puede, el ciudadano, ejercer sus derechos en toda clase de negocios; sin embargo esto no implica -- que sean las únicas facultades, simplemente las está enumerando.

Además, en términos generales, no debe haber confusión en cuanto a lo que se dispone en la Fracción C del Artículo 35 - Constitucional, cuando señala las prerrogativas del ciudadano, - incluyendo entre éstas la de ejercer ( en toda clase de negocio) - el derecho de petición, porque el concepto ya está previamente da do en la garantía que se estudia, razón por la cual debe con - cluirse que si bien es verdad que el derecho de petición es una - prerrogativa del ciudadano no esta negado a los nacionales en ge - neral y a los extranjeros en lo particular, pero limitandose a - éstos en lo que toca a los derechos políticos, que sólo correspon - den a los primeros.

Para concluir el análisis de la garantía que se estudia tenemos que, independientemente de que sea por escrito esta peti - ción no excluye que se pueda hacer la petición de otra forma, - porque en el mismo numeral nueve de la Carta Magna se pueden ha - cer peticiones a la autoridad sin proferir injurias, amenaza o -- intimidación, de manera oral, aclarando que en caso de que esta - clase de petición tenga respuesta no dará motivos al gobernador - para promover el juicio de amparo, es decir, será potestativo de la autoridad dar contestación a las peticiones verbales presen - tadas.

Por último y en materia judicial, tenemos que el derecho de petición es la base del derecho de acción o defensa procesal.- esto es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan una controversia o definan una situación jurídica puesta a su consideración.

Este derecho tiene, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, ( sancionada en Apatzingán) su principal fundamento:

Artículo 37.- " A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública". (30)

## CAPITULO II

### EL PODER

A la palabra poder se le han dado diferentes significados. En una primera acepción se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de -- carta poder y del poder notarial.

Una segunda aceptación se refiere al acto por el cual -- una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y -- representación, o sea, el acontecimiento espacio-temporal de fa -- cultamiento.

Finalmente, la palabra poder se refiere a la Institu -- ción por medio de la cual una persona puede representar a otra -- en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

Una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia. Para su relación tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etc., aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

Independientemente de que la relación de fondo obligue a no obrar por representación, el poder es siempre y sólo para obrar por representación.

La justificación plena de la representación se obtiene exhibiendo libre de objeciones el poder de representación que se tiene, en cuyo caso las consecuencias de la representación ejercida se producen inmediatamente para y contra el representado, quedando apartado de ellas el representante, sosteniéndose en la doctrina alemana que ello tipifica la representación directa. El poder es el consentimiento para obrar en representación en los negocios jurídicos.

## 2. EVOLUCION HISTORICA DEL PODER

Una búsqueda minuciosa de los antecedentes históricos del poder y en virtud del tratamiento que aún en la actualidad se le otorga a esta figura jurídica, nos conduce a hablar del devenir del mandato, en virtud de que los rasgos entre ambas son

muy similares, remitiéndonos para tal efecto a lo que atinadamente señala el reconocido autor Guillermo Floris Margadant S. :

"En los contratos consensuales, contratos intuitus rei, - las partes se interesaban sobre todo, por el objeto material del mismo, mientras que la personalidad del otro contratante era relativamente indiferente, por tanto, en caso de muerte, las partes eran sustituidas por sus herederos.

El mandato era un contrato por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara el acto, por cuenta y en interés de aquella,

Era un contrato consensual y el consentimiento podía - manifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba actos en su interés y por cuenta de él, y no se oponía - va que quitacet cum loqui potuit et debuit, consentire - videtur ( el que se calle, aunque pudiera y debiera hablar, parece dar su consentimiento). El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato.

En caso de aceptación tácita, por tanto, el mandatario tenía a su disposición, para la recuperación de sus gastos, la actio mandati contraria y no la actio negotiorum gestorum ( que procedía en caso de gestión de negocios ajenos, sin que hubiere habido forma alguna de consentimiento).

Se trataba de un contrato bilateral imperfecto, o sea, - eventualmente bilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos, necesarios erogados por el mandatario; pero éste no podía reclamar una remuneración - por su intervención, ya que el mandato romano era esencialmente gratuito. Para el jurista romano, si un mandato no era gratuito, era en realidad una locatio-conductio.

A pesar de esto, se introdujo la costumbre de considerar la relación entre médicos y abogados con sus clientes como una relación de mandato, por no querer ser tratados estos - profesionistas como locatarios sobre la misma base que los simples obreros. De este modo surgió la anomalía del mandato remunerado, cuyos litigios fueron tramitados por el - pretor mediante un procedimiento extra ordinem.

El mandatario tenía el deber de realizar el acto que le hubiera encomendado el mandante, apegándose estrictamente

a las instrucciones recibidas. En caso de exceso ( por ejemplo, comprando en quince mil sestercios lo que un mandante quería, comprar por diez mil ), los sabinismos opinaban que no había ejecución del mandato, por lo cual la compra se había hecho por cuenta del mandatario. Los proculeyanos, empero, reconociendo el carácter bonae fidei de este contrato, siguieron la sentencia benignior, por la que, en tal caso, sólo la cantidad que excedía del precio corría por cuenta del mandatario; Justiniano aceptó esta solución.

En la ejecución del mandato el mandatario respondía de la culpa leve. Esto parece injusto, ya que no se aprovechaba el mandatario del contrato; pero por otra parte, como con frecuencia se trataba de encargos delicados, se consideraba que el mandatario no debía aceptar si no estaba dispuesto a realizar con sumo cuidado el acto en cuestión.

Parecería lógico suponer que el mandatario, si bien respondía de la culpa leve, por lo menos quedaba libre de responsabilidad en casos de fuerza mayor. Efectivamente Julia no hizo la observación de que ne mihi officium solum demnosum esse debet. Sin embargo, Paulo opinaba que el mandatario respondía de la pérdida por robo, naufragio y otras desgracias, opinión rigurosamente correspondiente al principio de que res perit dominio, pero que, desde los glosadores ha sido muy criticada. Neratius reconoce que el mandante era responsable del daño causado por un esclavo, comprado por instrucciones del mandante, el cual roba algún objeto al mandatario.

Además de este deber de responder de dolo, culpa grave y culpa leve, encontramos que el mandatario debía rendir cuentas e incorporar al patrimonio del mandante los resultados positivos de la ejecución del mandato. Este último punto parece extraño, pero se explica inmediatamente si se sabe que el mandato romano no se combina, sino en casos excepcionales, con una representación jurídica directa. Para terceros, el mandatario era considerado como alguien que obraba por cuenta propia. El acto en cuestión tuvo sus consecuencias, en primer término, en el patrimonio del mandatario.

En la actualidad, por el contrario, estamos tan acostumbrados a unir el mandato y la representación directa, que todo lo referente a poderes generales o especiales se trata en el Código de 1929, como parte del título de mandato. Sin embargo, mandato y representación son dos conceptos distintos que no van necesariamente juntos, como demuestra el mandato romano.

Solo mediante acciones adjectitiae qualitatis, como la exercitoria, si un capitán cobra como mandatario del arma - dor; la institoria, si un gerente obraba como mandatario - del propietario de un negocio, y la quasi institoria, en - casos análogos, el Derecho Justiniano reconocía una rela - ción jurídica entre el mandante por una parte y los terce - ros que hubieran contratado con el mandatario por otra. - El Derecho Romano nunca dió el último paso, o sea, recono - cer en forma general, que los actos realizados por el manda - tario en ejecución del mandato, pueden tener sus consecuen - cias directamente en el patrimonio del mandante.

Si no estaba expresamente prohibido o era evidentemente contrario a la intención del mandante, el mandatario podía hacerse sustituir bajo su responsabilidad. En casos urgen - tes, un mandatario imposibilitado de actuar tenía inclusive el deber de hacerse sustituir por una persona adecuada".(34)

### 3.- NATURALEZA JURIDICA DEL PODER

Es en la doctrina alemana en donde se trata con más cla - ridad la figura del poder. Se llega a la conclusión de su ca - rácter abstracto, como un negocio independiente, consistente en - la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades repre - sentativas al apoderado.

La abstracción del poder ha tenido la utilidad de faci - litar su distinción de otras figuras jurídicas como la del manda - to, fideicomiso, sociedad, prestación de servicios profesionales. Sin embargo, no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abs -

---

34 GUILLERMO FLORES MARGADANT; Derecho Romano, 11a. Edición, Editorial Esfinge, México, 1982, p. 417, 418, 419, 420 y 421.

tracta e independiente, sino unida a cualesquiera de las figuras jurídicas mencionadas. El apoderamiento no tiene un fin si el mismo, sino que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas en el mandato, sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales y otros. Es decir, el poder es un negocio abstracto, -- por no referirse a casos concretos; autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, tal como mandato, prestación de servicios, un fideicomiso, un condominio, una sociedad, etc.

Puede decirse que el poder es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en acto cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualesquiera de los negocios jurídicos mencionados.

Con el fin de integrar debidamente este punto cabe señalar lo mencionado por Ernesto A. Sánchez Urite al respecto: " En principio sostiene " que el acto de apoderamiento es un acto jurídico unilateral, porque se perfecciona por la sola declaración de voluntad del poderdante; igualmente, afirma que es un acto autónomo respecto del negocio causal que pudieran haber concluido el poderdante y el apoderado, y por lo cual queda obligado este último a la realización de un contrato de gestión; el "

acto de apoderamiento es un acto jurídico autónomo respecto al -- negocio representativo realizado por el representante con un ter-- cero; tal acto otorga a una persona un poder jurídico de obrar -- con eficacia a nombre y por cuenta de otro". (35)

Según el aludido autor " hay quienes sostienen que el -- apoderamiento es un negocio jurídico bilateral recepticio, que -- tiene por destinatario a los terceros, ya que manifiesta a los -- mismos hasta donde se extienden los poderes de representación, o -- sea que es una declaración de voluntad dirigida a la contra parte o de todas maneras destinada a serle conocida.

Algunos otros afirman que el apoderamiento tiene el -- único fin de atribuir al representante al poder de representar, o sea que el destinatario del apoderamiento es el representante". - (36)

---

35 ERNESTO A. SANCHEZ URITE: Mandato y Representación, 2a. Ed. - Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 67

36 SANCHEZ URITE. Op. cit. p. 70

#### 4. DIVERSAS ESPECIES DE PODER

El código Civil para el Estado de México en su Artículo 2408 menciona al respecto lo siguiente:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran -- cláusula especiales conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, -- bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Los notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". ( 37)

## 5. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL PODER

Son elementos de validez del Poder los siguientes:

- 1.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y -  
condición lícitos. Llamemos a este elemento licitud del acto jurídico.
- 2.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales. Este elemento se denomina formalidad del acto jurídico
- 3.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno - (error, dolo, violencia o lesión), es decir que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que hay ausencia de vicios en la voluntad.
- 4.- Que la voluntad se otorgue por persona capaz. - Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico. Cuando no se cumple el primer elemento, es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, se presenta generalmente la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la Ley. Cuando no se observan los otros tres requisitos: formalidad, ausencia de vicios y capacidad, existe una nulidad relativa", (38)

En cuanto al objeto, este debe ser de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres del sitio donde ha de llevar a cabo el acto de el apoderado, a nombre y cuenta del poderdante.

---

38 RAFAEL ROJINA VILLEGAS: Derecho Civil Mexicano, Tono V, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 131.

La capacidad del poderdante está regida de acuerdo con el Derecho Positivo bajo la expresión de que: es hábil para representar aquél que lo sea para contratar; por esta razón podemos establecer que la capacidad del poderdante tiene vital importancia y está delimitada por preceptos claros establecidos en los Artículos 2,12,22,26,27,1798 y 1800 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y sus correlativos en el Estado de México, que en esencia y en resumen establecen lo siguiente; La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Las leyes mexicanas (incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas) se aplica a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

La incapacidad de unas de las partes no puede ser invocada por la otra, en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

El apoderamiento no exige forma determinada ni aún en el caso de que la necesite el negocio que, a base de tal poder, se haya de celebrar con el tercero. Sin embargo, en materia de declaraciones unilaterales de voluntad puede hacer ineficaz al acto si el apoderado no exhibe poder escrito y aquel da por rechazado el acto.

Es muy importante que el poder se otorgue libre de presión alguna, que se constituya en un vicio de voluntad, toda vez que el poder debe ser concedido al apoderado para que éste no deba manifestar su voluntad sujeto a situaciones que la alteren como el dolo, la mala fé, etcétera.

## CAPITULO III

### EL MANDATO

En casi todos los Códigos el contrato de mandato está basado en la institución de la representación; el mandatario es un representante convencional del mandante. En el Código Civil vigente ya no se estudia el mandato sobre la base de la idea de la representación. En realidad, el Código Civil no ha sido original en esta materia. El Código de Comercio, a propósito de la comisión mercantil ( el mandato, aplicado a actos de comercio, constituye la comisión mercantil ), establece la posibilidad de que el comisionista pueda desempeñar la comisión en nombre propio pero siempre por cuenta del comitente. En Derecho mercantil encontramos que el mandato mercantil, que es la comisión mercantil, puede ser desempeñada en el propio nombre del comisionista, sin necesidad de representación.

#### 1. CONCEPTO DE MANDATO

En nuestro Código Civil se define como un contrato en el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga ( Artículo 2400 ).

Notamos tres características principales en la definición: la especialidad. La especialidad se refiere a los actos que pueden ser objeto del contrato de mandato. El Artículo 2400 - precisa que se trata de actos jurídicos; en consecuencia, el mandato, en nuestro Código Civil vigente, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones como la alemana, no permite que el contrato de mandato pueda recaer sobre actos o hechos materiales. Se necesita que recaiga precisamente sobre actos jurídicos.

En nuestro Código Civil vigente ya no se estudia sobre la base de la idea de representación porque el mandatario, dice - el Artículo 2414 " salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante". Es decir podrá desempeñar al mandato en forma representativa o sin representación pero con esta particularidad, que viene a ser la tercera característica.

Que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienda por cuenta del mandante. No quiere - significar esto que sólo los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario tengan repercusión en el patrimonio del - mandante; esto es lo más usual, pero puede celebrarse un contrato de mandato desprovisto de contenido patrimonial; por ejemplo : -

un contrato de mandato que se otorgue para celebrar un matrimonio en estas condiciones. el mandato no tiene contenido patrimonial. Pero de cualquier manera los efectos de los actos jurídicos que realiza el mandatario se entienden en provecho o beneficio del -- mandato. Esto es el que debe recibir el provecho o el perjuicio del acto jurídico realizado por el mantario.

En opinión de Julián Bonnecase:

"En el contrato de mandato, el mandante encarga al mandatario la realización de actos exclusivamente jurídicos" en esta forma se opondría al empleado, quien en virtud del arrendamiento de servicios tiene como misión ( por el contrario), ejecutar una tarea exclusivamente material". (39 )

Igualmente, el dominio del mandato es más reducido que el de la representación en general, la cual confiere el derecho e impone la obligación de realizar de manera conjunta, actos jurídicos.

Según Alberto Rivera:

-----  
39 JULIAN BONNECASE; Elementos de Derecho Civil ( trad. de José - Ms. Cajica), Editorial José Ms. Cajica, Puebla, México, - 1945, p. 517.

"El contrato de mandato es consensual y bilateral (contrario a lo sostenido por Bonnecase, quien manifiesta que el mandato es unilateral), produciendo dos efectos: un efecto común a todo contrato a cargo del mandante, en virtud de que el mandatario obra en nombre y por cuenta del mandante y con un efecto propio, en cuya virtud el mandatario asume el carácter representativo que le permite actuar en esa forma". - (40)

Con los elementos anteriores existe la posibilidad de ofrecer el concepto de contrato de mandato, entendido como aquel acuerdo de voluntades por medio del cual una persona (mandatario) se obliga gratuitamente o por compensación (pago), a realizar un negocio por cuenta de otro individuo (mandante), del cual recibió el encargo. El mandato puede conferirse a varios mandatarios en un solo acto, pero éstos no están obligados solidariamente salvo pacto en contrario. En cambio cuando el mandato lo confiere, cuando el mandato lo confieran varias personas (mandantes), para un asunto en común, cada una de ellas se obliga solidariamente con el mandatario a todos los efectos del mandato.

El mandato, entonces, viene a ser el encargado conferido a una persona para que realice por cuenta nuestra y en nuestro nombre, uno o más negocios jurídicos, de tal manera que los efectos del negocio realizado se enlacen a nuestra persona, como si nosotros mismos lo hubiésemos llevado a cabo.

---

40 ALBERTO RIVERA: Derecho Comercial, Editorial Sanna, Argentina, 1957, P. 383

Es importante para estructurar debidamente este apartado, ofrecer las características del contrato de mandato:

**Bilateral:** Porque produce obligaciones recíprocas; para el mandatario, la principal ejecutar el mandato, para el mandante, la de remunerar al mandatario. Excepcionalmente puede ser unilateral porque puede ser un contrato gratuito, en este caso, no hay remuneraciones por parte del mandante.

**Oneroso:** Pero sólo por regla general; excepcionalmente puede ser gratuito cuando expresamente hay un pacto en ese sentido.

**Consensual:** En algunos casos, los menos, ya que generalmente es formal y al estudiar los requisitos de validez nos referimos concretamente a la forma.

Algunos autores consideran el contrato de mandato y lo mismo el de sociedad como un contrato preparatorio; hay que aclarar que el contrato preparatorio, en nuestro derecho vigente, es aquel que produce la obligación de celebrar un contrato futuro -- prometido, definitivo. Estos autores cuando dicen que es preparatorio no toman ese término en la acepción en que lo toma nuestro Código Civil vigente. Y así dicen que el contrato de mandato y el de sociedad, son preparatorios porque sirven de preparación a otros contratos.

Lo que sucede es que se le da al mandatario la facultad de celebrar actos jurídicos por cuenta del mandante; luego sirve de preparación para realizar determinados actos. En el contrato de sociedad, se ha constituido una sociedad para realizar multitud de actos que se traduzcan en una ganancia para los socios.

El mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante Notario, Juez o autoridad administrativa:

- a) Cuando se trata de un mandato general:
- b) Cuando la cuantía del negocio sea de cinco mil pesos o mayor:
- c) Cuando en el ejercicio del mandato, al mandatario haya de celebrar un acto que deba constar en escritura pública.

## 2. EVOLUCION HISTORIA DEL MANDATO

El mandato en principio es intuitu personae. El mandato ha experimentado desde el Derecho Romano una evolución bastante compleja, en ciertos aspectos se ha contraído y precisado y en otros se ha ampliado y flexibilizado.

Es un contrato intuitu personae; las obligaciones del mandante, tienen que ser ejecutadas personalmente por el mandatario. El mandato termina por la muerte o la incapacidad del mandante o del mandatario.

Originalmente el mandato Romano no comportaba la idea de la representación, el mandato moderno no es siempre representativo.

En el Derecho Romano el mandato era gratuito, hoy puede ser oneroso.

Según Juan Antonio González en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", el contrato de mandato se apoya fundamentalmente en la noción de representación o sea en la idea de la ejecución de un acto por una persona que reemplaza al directamente interesado.

Desconocido en el Derecho Romano en nuestros días el mandato se ha extendido de manera considerable, siendo su utilidad cada vez mayor, ya que inclusive permite una mayor celeridad en la realización de actos jurídicos que, de otro modo, no podrían celebrarse sino hasta que se encontraran presentes los interesados.

en ellos. De todas suertes cabe aclarar que fueron los juristas romanos los que poco a poco elaboraron la noción a que hacemos referencia y los que legaron al mundo moderno.

En opinión al importante autor Rafael de Pina:

"En el Derecho Romano se definió el mandato como un contrato por el cual una persona se obliga a hacer gratuitamente un acto para otra.

El Código de Napoleón nos dice que el mandato o procuración es un acto de virtud del cual una persona confiere a otra la facultad de hacer cualquier cosa para el mandante y en su nombre.

El Código Civil Español lo define diciendo que por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o en cargo de otra". ( 41 )

### 3. NATURALEZA JURIDICA DEL MANDATO

El mandato es un contrato principal, bilateral, oneroso y formal.

---

41 RAFAEL DE PINA : Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 147 y 148.

Un elemento fundamental en este contrato es la confianza que existe entre mandante y mandatario, pues de lo contrario resultaría absurdo suponer que alguien se decida a otorgar mandato a cualquiera sin concurrencia de una confianza, en las cualidades personales del mandatario, que permitan al mandante racionalmente esperar un resultado feliz del encargo conferido.

La doctrina moderna debe dar lugar a la existencia de una representación sin mandato y de un mandato sin una representación.

El mandato como contrato de confianza debe ser revocable por regla general y no por excepción, como lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la actualidad.

Según Miguel Angel Zamora y Valencia:

" El mandato es un contrato, un acuerdo de voluntades entre dos personas y que origina obligaciones y derechos para ellos. Es un acto que produce efectos entre los contratantes, independientemente de las relaciones que se establezcan entre el mandatario y terceras personas, como consecuencia de la realización de los actos jurídicos con que realice el mandatario en el cumplimiento de sus obligaciones ". ( 42)

Ernesto A. Sánchez Urite, al hablar de la naturaleza jurídica del mandato, lleva a cabo una comparación con el poder, y señala que:

" Mandato y Poder se diferencian tanto desde el punto de vista de la naturaleza jurídica; el mandato es un acto jurídico bilateral; el Poder un acto jurídico unilateral; de la capacidad: capacidad para contratar en el mandato, mientras que el apodeado puede tener simplemente una capacidad restringida o volitiva, o de querer y entender, o sea capacidad para realizar actos lícitos, se diferencian también en la forma: mientras el mandato es no formal, el poder lo es, el instrumento donde consta debe ser exhibido frente a los terceros con quienes se ha de contratar en nombre y por cuenta del representante; se diferencian también en cuanto al objeto, mientras en el mandato el objeto es la realización de un acto jurídico o una serie de actos lícitos, o sea es mucho más amplio el objeto del poder que el del mandato". (43)

De acuerdo con el artículo 1623 que rige toda la materia contractual, son dos: consentimiento y objeto. objeto: solamente pueden ser objeto del contrato de mandato, y esto de acuerdo con la definición, los actos jurídicos; quedan excluidos como posibles objetos del contrato de mandato los hechos materiales. Hay una limitación, no cualquier acto del contrato de mandato: esos actos deben ser precisamente de esta naturaleza, de tipo jurídico; deben producir consecuencias de derecho.

De acuerdo al Artículo 2402. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. Los requisitos que debe satisfacer el acto para que pueda ser objeto del contrato de mandato son:

- 1.- Debe ser jurídico;
- 2.- Lícito; y,
- 3.- Que no sea personalísimo del mandante.

Por ejemplo; sería ineficaz y no podría ser objeto de un contratante de mandato la facultad que otorgarse el mandante al mandatario de otorgar testamento en su nombre, porque es un acto personalísimo.

#### 4. REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL MANDATO

Son los mismos de todos los contratos: objeto y consentimiento ( Artículo 1623).

Objeto: el mandato de nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos.

El Artículo 2548 establece: " Pueden ser objeto de l mandato to - dos los actos lícitos para los que la Ley no exige la interven -- ción personal del interesado". Se requiere por tanto:

- 1.- La realización de actos jurídicos;
- 2.- La licitud de los actos; y,
- 3.- Posibilidad jurídica.

1. El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos, pues como se ha planeado con anterioridad, a diferencia del Código de Napoleón y el de 1884, - está incluida la realización de hechos materiales.

2. Deben ser lícitos. Es ilícito el acto que va en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres.

3. Posibilidad jurídica. Por así disponerlo la ley, existe imposibilidad jurídica en tratándose de actos jurídicos - que se deben realizar en forma personal. Como ejemplo de este tipo de actos en materia política, encontramos; la emisión del voto en los sufragios que debe ser personalísima.

Consentimiento. El consentimiento en el mandato no requiere ser contemporáneo. El mandato expresa su voluntad de contar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. La aceptación expresa es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, sea ésta la celebración del contrato o diferida a otro tiempo.

Existe una aceptación tácita: a) Establece el Artículo 2401 en su segundo párrafo; el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes; b) Cuando el mandatario realiza actos en ejercicio de mandato.

El mandato debe tener un objeto determinado. Los actos jurídicos, en principio, pueden ser todos susceptibles de celebrarse por medio de mandatario y de este modo el objeto del mandato ha de ser lícito y dentro de la concepción moderna, sólo referido a los actos jurídicos y no a los actos materiales.

En cuanto al consentimiento, en principio, es necesario que haya sido manifestado y anterior a los actos del mandatario, toda vez que de no ser así sería una gestión de negocios en cuanto a actos ya realizados; pero no de manera absoluta, puesto que el consentimiento puede ser tácito y además, como veremos más adelante, aún cuando esté ausente el consentimiento del mandante, -

la apariencia del mandato puede obligarlo en relación a terceros.

En el consentimiento existen reglas especiales a propósito del contrato del mandato. El consentimiento no necesita la manifestación del acuerdo de voluntades en la misma forma; existe determinada forma en el contrato, pero sólo para la manifestación de voluntades del mandante. El mandatario no necesita expresar su voluntad en la misma forma.

Establece el Artículo 2404: "El mandato puede ser escrito o verbal. Debe manifestarse en forma expresa. Siempre, o casi siempre los mandatos se otorgan exclusivamente con la comparencia del mandante, así, este comparece ante notario y dice: --- vengo a otorgar mandato general para pleitos y cobranzas a tal --- persona. Es el único que firma el protocolo del notario. Parece un acto jurídico unilateral, puesto que sólo hay la voluntad del mandante. Es que nuestro Código Civil no tiene modalidades para expresar ese consentimiento, ese acuerdo de voluntades, no requiere, en nuestro Derecho, que se haga en la misma forma en que se hace la policitud. La aceptación puede ser tácita.

Establece el Artículo 2401 que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

Se trata de un contrato; ésta es un acuerdo de voluntades y no habiendo acuerdo de voluntades no podemos hablar de contrato. La segunda parte establece que el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes. Y añade que la aceptación puede ser expresa o -- tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Esta es la razón por la cual el mandatario no concurre al otorgamiento del mandato. ( basta con que se ostente como mandatario, que esté ejecutando el mandato para que se entienda como -- aceptación tácita) que es lo único que se necesita para que el -- contrato se perfeccione.

La forma en este contrato no es la forma del consentimiento. Establece el Artículo 1624-IV: " El contrato puede -- ser invalidado; porque el consentimiento no se haya manifestado -- en la forma que la Ley establece". Pero, a propósito del mandato, la forma no se establece para el consentimiento, sino para la manifestación de voluntad del mandante, ya que la manifestación del mandatario puede ser expresa o tácita. Basta la simple ejecución para que se entienda aceptado el mandato.

El Artículo 2401 plantea estos dos problemas: hay dos -- clases de aceptación: tácita y expresa: ésta puede manifestarse -- de cualquier manera; verbalmente, por escrito.

La tática es todo acto en ejecución del mandato. Pero hay algo más: el simple silencio cuando se satisfacen los requisitos que señala el Artículo 2401:

1°. Que el mandato implique el ejercicio de una profesión. El caso del abogado; cuando el profesionista ofrece públicamente sus servicios por el sólo hecho de que no rehuse aceptar el mandato dentro de los tres días, vale por una aceptación; que no haya ningún signo, que haya silencio. Sin embargo, ese silencio como excepción a nuestra teoría general de que el silencio no tiene trascendencia en materia jurídica, produce efectos: el de una aceptación. El profesionista puede ignorar que se le ha otorgado un mandato; para realizarlo, necesita conocerlo. Por lo tanto, se necesita que esos tres días sean después de que se le haya hecho conocer, de manera fehaciente, dicho mandato.

Existe un problema doctrina; así como el mandato puede ser aceptado tácitamente, podría ser éste otorgado tácitamente.

En nuestro Derecho el artículo 2404 dispone que el mandato puede ser escrito o verbal, son sólo dos formas: no admite la forma tática. Sin embargo en materia de gestión de negocios encontramos un Artículo, el 1725: establece que el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de -

otro debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio y más aún el Artículo 1735 establece que la ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato la ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

El gestor de negocios, precisamente por ser gestor, no tiene mandato, no estaba obligado a realizar los actos de cuya gestión se encargó. El dueño del negocio ratificó la gestión y dice: la ratificación produce los efectos del mandato, pero con esta particularidad: con efectos retroactivos hasta el día en que principió la gestión; luego podría decirse que el gestor fue un mandatario al que se le otorgó el mandato en forma tácita porque retroactivamente se considera que desde que hubo la gestión ya era mandatario.

En realidad no es el caso de un mandato tácito; se explica exclusivamente a través del efecto retroactivo de la ratificación; produce los efectos de un mandato. Simplemente se entiende como una representación, como si hubiese sido un representante, porque el mandato puede ejercitarse sin representación. Este negocio últimamente gestionado, ( cuando es ratificado por el dueño), se considera como si el gestor hubiese sido un representante del dueño, no como un mandatario.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se encuentra lo siguiente a propósito de la facultad de obligar cambiariamente a otro. El Artículo 9° de esta Ley dispone: --

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito -- se confiere: I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio. y II . Por simple declaración escrita dirigida - al tercero con quien habrá de contratar el representante. En ca so de la Fracción I. la representación se entenderá conferida - respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo - respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido di- rigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el - instrumento o declaración respectivos".

Este Artículo ha planteado una serie de problemas: 1. - El mandato general para actos de dominio comprende la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito, con una interpretación jurídica, exclusivamente comprende esa facultad: ( párrafo 3° del Artículo 2408). Sin embargo, se ha dicho: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como una Ley especial mercantil ha establecido el procedimiento en el Artículo 9° por virtud del - cual puede otorgarse la facultad de otorgar y suscribir títulos - de crédito. El Derecho Común, en consecuencia, no es el que puede determinar cómo se va a otorgar la facultad a otro para obligar cambiariamente a una persona; es la Ley especial, no basta el mandato general para actos de dominio, es necesario que conste la cláusula especial en el poder, la facultad para otorgar y sus - cribir títulos de crédito.

Pero hay más, no basta con que se dé esta facultad; es preciso que ese poder haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio para que se entienda dada esa facultad, o bien, por simple comunicación escrita; basta una carta. En la práctica se hizo así porque las escrituras de mandato omitían casi siempre la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito. Cuando empezaban a funcionar los bancos de crédito hipotecario lo hicieron sobre la base de conceder esos créditos en emisiones de cédulas, y éstas, por definición, son títulos de crédito; se encontraba con que casi todos los poderes eran para actos de dominio; podía constituir la hipoteca el mandatario, pero no podía obligar cambiariamente al mandante.

Más adelante, el Artículo 11 dispone: "Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero esté facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del Artículo 9° contra el tenedor de buena fé....." Entonces, esa Ley que en un principio, no sólo quería que se otorgará un poder, sino que éste constara inscrito en el Registro de Comercio, que no admitía válida la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito en un mandato otorgado en forma de escritura pública, considera que por una simple omisión que haga fundadamente suponer que se ha otorgado a otro la facultad de obligarlo cambiariamente, queda obligado entonces ya no es el poder aquél inscrito en el registro, ya no es la comunicación escrita, ya no es, ni siquiera, la forma ver-

bal lo que se necesita para otorgar esa facultad para obligar ca  
biariamente a otro, es la simple omisión, una negligencia; por-  
lo anterior concluimos que, en Derecho Civil no hay mandatos táci  
tos, pero en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -  
si los hay.

Respecto al consentimiento, anteriormente consideramos-  
podría haber una p

licitación tácita y una aceptación tácita. No  
es posible que haya una p

licitación tácita. Respecto del segun-  
do problema, nuestro Código Civil si admite la aceptación tácita-  
y respecto a ciertos mandatos, el simple silencio lo genera; es-  
decir, se atribuye al silencio consecuencias jurídicas.

##### 5. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MANDATO

De acuerdo con el Artículo 1624, son los mismos que pa-  
ra todo contrato: Capacidad, consentimiento exento de vicios, mo  
tivo, objeto y fin lícitos y que el consentimiento se manifieste-  
en la forma establecida por la Ley, elementos que han sido estu-  
diados en el capítulo anterior.

Capacidad: Para celebrar el contrato de mandato nece  
sitamos investigar cuál es la capacidad que debe exigirse para -  
celebrar el contrato con el carácter de mandante y con el carác  
ter

ter de mandante y con el carácter de mandante y con el carácter de mandatario. La respuesta no puede ser una, sino que es preciso hacer referencia a la capacidad del mandante y a la del mandante y a la del mandatario, principalmente en atención a los actos jurídicos que se han encomendado para que realicen a través del mandato. Esto respecto del mandante; respecto del mandatario es indispensable investigar si el mandatario va a obrar en nombre propio o con la representación del mandante.

Para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario es necesario investigar que clase de actos jurídicos son esos, para ver si los mismos requieren una capacidad especial en el mandante.

Respecto del mandatario, es preciso distinguir si va a ejecutar el mandato en nombre propio o en nombre y representación del mandante. Si va a ejecutar en representación del mandante, no necesita sino la capacidad general, ser hábil para contratar, esta simple capacidad, que la Ley presume, es suficiente. Pero para la ejecución de los actos jurídicos que encomienda el mandante, cuando el mandatario obra sin la representación del mandante, necesitará tener en cada acto jurídico la capacidad especial que se requiere para poder realizar plenamente ese acto jurídico, y que no se está ostentando como un representante, sino que está actuando en nombre propio. Este es un problema más bien de ejecución del contrato; no se refiere a la capacidad para celebrar el contrato de mandato.

La capacidad necesaria para conferir mandato en general es la de contratar, pero además ha de tener la capacidad consiguiente para los actos que ha de celebrar el mandatario en su nombre, puesto que tales actos se reputan celebrados por el mandante y producen consecuencias respecto de su patrimonio o de su persona y no en relación a la persona o patrimonio del mandatario; por ello se requiere la capacidad necesaria para celebrar un acto para el cual el mandato es otorgado.

Consentimiento exento de vicios y objeto, motivo o fin ilícito. Respecto a estos dos requisitos no existe ninguna regla especial en el contrato de mandato.

Forma. El consentimiento debe ser manifestado en la forma que la Ley establece. Respecto a formas encontramos los siguientes Artículos: 2400, 2406, 2407, 2408 y 2409.

Capacidad del mandante. El Código dispone que el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. Para la celebración del contrato de mandato, el mandante requiere de la capacidad general o sea, la mayoría de edad, que no se trate de un enajenado mental, ebrio consuetudinario, o algún sujeto que haga uso inmoderado de las drogas, ni sea sordomudo, que no sepa hablar ni escribir. Ahora bien, cuando el mandatario le rinda cuentas al mandante, éste debe ser capaz para que los actos surtan efectos en su patrimonio

Existe prohibición expresa ( Artículo 160), para la -  
celebración del contrato del mandante entre marido y mujer, tra -  
tándose de mandato especial o general para actos de dominio.

Capacidad del mandatario. El mandatario también tie -  
ne que gozar de la capacidad general y especial como el mandante;  
especial, según el caso de que se trate. Existen prohibiciones -  
especiales para los mandatarios como la establecida en el Articu -  
lo 2134 fracción segunda que dispone: no puede comprar los bie -  
nes de cuya venta o administración se hallen encargados: II. Los -  
mandatarios.....

Pero puede suceder que no tengan capacidad para reali -  
zar un acto jurídico a nombre propio pero sí a nombre del mandan -  
te, por ejemplo, no obstante que un extranjero no puede adquirir  
en la zona prohibida puede ser mandatario de un nacional para ad -  
quirir un inmueble en su nombre y representación.

Vicios del consentimiento. Como en todo contrato no -  
debe existir: dolo, mala fé, violencia ni lesión.

Formalidades. En principio existe libertad de forma. -  
El mandato puede ser escrito o verbal ( Artículo 2404 ).

La falta de formalidades produce la nulidad relativa.

Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico. -  
Los actos jurídicos que se realicen en ejercicio del mandato, deben ser lícitos. La sanción por falta de licitud en el objeto, motivo o fin, provoca la nulidad absoluta.

De acuerdo con el Artículo 8° del Código Civil:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario".

## C A P I T U L O    I V

### LA REPRESENTACION

Igualmente, podemos afirmar que la representación es una situación jurídica mediante la cual alguien (representado), hace conocer a los terceros, a quienes se dirige la declaración, que el representante obra en interés ajeno que en consecuencia -- todos los efectos legales de la aludida declaración de voluntad se producen respecto al sujeto en cuyo interés actúo éste.

#### 1. CONCEPTO DE REPRESENTACION

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual concibe a la representación como:

"Una actuación jurídica de una persona, en virtud de la declaración de voluntad hecha por otra, integrándose una especie de encarnación del derecho en un extraño, que no obra por sí, sino por otro como símbolo y "otro yo" en el negocio de que se trate". (44)

La representación, según el maestro Rojina Villegas:

" Se presenta cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y tal manera que los efectos se referirán al patrimonio del Representante que si intervino en dicho acto". (45)

En cambio la opinión de Alfredo Rocco respecto a la Representación, es la siguiente:

"Es la representación una Institución jurídica, mediante la cual una persona Representa de vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina Representado, en forma tal, que el negocio se considera como -- creado directamente por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio". (46)

En las definiciones precedentes se observan dos elementos fundamentales; como son los efectos del acto en el patrimonio de la persona que no interviene directamente en el acto jurídico.

-----  
44 GUILLERMO CABANELLAS: Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual, Tomo V, Editorial Nellasta, Buenos Aires, Argentina -- 1976, p. 473

45 ROJINA VILLEGAS, O, cit. p. 389

46 ALFREDO ROCCO: Principios de Derecho Mercantil, 2a. Ed., Editorial Nacional, España, 1966, p. 273

Bonnetcase sostiene que:

"Es una Institución Jurídica, en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, - una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas". (47)

El referido autor ha incorporado un elemento de la representación consistente en la institución.

Planiol y Ripert afirman que haya:

"Representación cuando el acto lo realiza una persona por cuenta de otra, de tal suerte que sus resultados jurídicos se producen directamente en provecho o en contra del Representado". (48)

De lo anterior se deduce que la representación se puede considerar como un medio del cual dispone un individuo para obtener, utilizando la voluntad del otro, los mismos efectos que si - hubiera actuado por sí mismo.

El prestigiado maestro Jorge Barrera Graf senala que:

"La Representación es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico, se conoce como Representación". (49)

---

47 BONNETCASE, Op. cit. p. 387

48 MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT: Tratado Práctico de Derecho -- Civil Fránces, Tomo VI, Las Obligaciones, Editorial Cultural, Cuba, 1940, p. 77

La representación facilita la formación y desarrollo de diversas relaciones jurídicas entre personas capaces sin aparecer ellos mismos.

El importante civilista mexicano Ernesto Gutiérrez y González considera que:

"La Representación es el medio que determina la Ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz". (50)

Según Manuel Bejarano Sánchez:

"La Representación es una figura jurídica consistente en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante, repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica económica de otro sujeto llamado representando, como si éste último los hubiera realizado y no afectaran absolutamente la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrado por su acción". ( 51 )

---

49 JORGE BARRERA GRAF; La Representación Voluntaria, 3a. Ed., -  
Institución de Derecho Comparado, México, 1967, p. 11

50 ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ; Derecho de las Obligaciones, -  
4a. Ed., Editorial Cajica, Puebla, México, 1979, p. 336

51 MANUEL BEJARANO SANCHEZ; Obligaciones Civiles, Editorial --  
Harla, México, 1980, p. 129

Este autor ubica la representación como una especie de traspaso de derechos y obligaciones realizado por el representante, sin que le afecte dicha figura de derecho, pues una vez que surgen los deberes y facultades generados por la conducta del mismo, queda al margen del vínculo jurídico creado entre el representado y el tercero, en virtud de lo anterior podemos sostener que la esencia de la representación consiste en que los derechos y las obligaciones surgidas pasan directamente al representado.

Esta situación se explica mejor por el enfoque que señala el maestro Manuel Borja Soriano cuando manifiesta:

"Hay Representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato ( o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa o indirectamente en la persona y en el patrimonio del Representado, como si el mismo hubiera celebrado el contrato ( o ejecutado el acto ): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero". ( 52 )

Asimismo, afirmamos que se puede considerar que la representación puede constituirse como el conducto por medio del cual los actos del representante surten sus efectos jurídicos en la esfera jurídica del representado, pues como se verá en las distintas formas de representación, como la voluntaria, legal,

judicial y oficiosa, que más adelante explicaremos, las consecuencias jurídicas de la acción, llevada a cabo por el representante, se producen de manera instantánea en la persona del representado; ya que gracias a ella un sujeto puede realizar un acto jurídico por otra.

El Código Civil (en los Artículos 1629, 1630 y 1631), -- dispone en relación a la capacidad, en términos similares a los que hemos dejado anotado para con el mandato, por lo que en obvio de repetición los damos por reproducidos.

## 2. DESARROLLO HISTORICO DE LA REPRESENTACION

Según los maestros Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez:

"La Representación Jurídica aparece tardíamente en el Derecho Romano, pues no había necesidad de ella, el Derecho Civil reconocía al Pater Familias y a sus sometidos como un apersona, y pronto se admitió que el Jefe pudiera adquirir la posición y la propiedad a través de ellos, después pudo adquirir los demás derechos reales en esa forma y de este terreno se pasó al de los derechos de crédito, por otra parte, el negocio jurídico si lo producía sus efectos entre las partes que hubieran tenido intervención en él. La excepción a esta regla lo constituye la Representación". ( 53).

La representación puede ser directa, cuando el acto realizado por el representante recae inmediatamente en la persona -- del representado, el Derecho Romano aceptó paulatinamente esta -- especie de representación, la cual se daba cuando el pater familias actuaba a través de sus sometidos y muchas veces no sabía lo que éstos hacían, por lo que en ocasiones intentaba desconocer -- lo contratado en perjuicios de los terceros, el pretor auxilió a éstos con las acciones *edictitiae qualitatis*; e indirecta cuando el acto celebrado recae en el representante, quien posteriormente pasa sus efectos al representado como acontece en el mandato -- romano.

El ciudadano romano en el sistema de las acciones de la Ley, no pudo hacerse representar por otro: pocas fueron las excepciones:

Pro Pópulo, pro libertate, pro tutela, ex lege hostilitatis cuando en caso de hurto un tercero actúa en interés del ausente. Posteriormente, ( en los procesos formularios y extraordinarios), el ciudadano pudo ser representado por un *cognitor*, -- quien era investido de tal carácter ante el adversario y en presencia del magistrado, por un procurador que era constituido sin-

ninguna formalidad, por lo que el tercero afectado solía pedirle cautio ratas rem dominum habiturum, ésto es, que le garantizara - que el dominus ( representado ) aceptaría el resultado del negocio.

Extrañamente el Derecho Romano, no obstante ser el creador del derecho moderno, y el mejor exponente de las Instituciones Jurídicas, no admitió la representación, basándose en el principio jurídico de que los contratos y en general los actos jurídicos, sólo producen efecto entre las partes y si bien es cierto que este principio aún perdura en nuestra legislación, también es verdad que se han establecido excepciones, a tal grado que han venido a restringir la regla, situación que no admitió plenamente el legislador del derecho romano.

No obstante, sería temerario sostener que la representación fue desconocida por los creadores del derecho romano, pues al no admitirla, se deduce lógicamente que no sólo la conocieron; sino que la objetaron conociéndola previamente.

El mandato, siendo el contrato por el cual una persona celebra actos jurídicos por cuenta de otro y por tanto el medio principal de representación, no fue totalmente desconocido por el derecho romano; asimismo, las relaciones entre mandante y tercero por intervención del mandatario no fueron iguales a las que conoce nuestra legislación actual, ya que aún cuando existió el

mandato nunca hubo representación, ya que una persona sui juris no podía adquirir más que por sí misma y no podía obligarse más que a sí misma.

Bajo Justiniano, cuando había caído en desuso la *mancupatio in jure cessio*, así también la distinción entre las cosas *mancipiet pec mancipi*, el principio según el cual el contrato como acto jurídico bilateral y, en general, el acto jurídico, sólo produce efectos entre las partes, había admitido excepciones en virtud de que con la tradición y la usucapión el mandante podía adquirir la propiedad de una cosa con la intervención del mandatario.

El reconocido autor Guillermo Floris Margadant, afirma que:

La Representación surgió tardíamente en cuanto el reconocimiento otorgado por los estudiosos a la Institución, en virtud del papel que desempeñaron los esclavos en la vida romana de la época clásica; explica "que como todo pater familias importante, tenía esclavos que lo representaban automáticamente en relación con los peculios y en cualquier asunto mediante un *jussum* -expreso, raras veces se sentía la necesidad de que una persona realizara actos jurídicos que debían producir sus efectos en el patrimonio de otra". (54)

---

54 GUILLERMO FLORES MARGADANT: Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1979, p. 123.

Felipe de J. Tena afirma que :

"La Representación es fundamental para el desarrollo de las sociedades mercantiles modernas. El Derecho Romano, a pesar de sus grandes alcances jurídicos, nunca admitió la posibilidad de adquirir un derecho ni de contraer una obligación por la actividad de otro, repudiando (según el autor), dicha Institución Jurídica". (55)

Alfredo Rocco explica que :

"La Representación adquirió importancia cuando desapareció la esclavitud y se modificó la constitución de las familias, principalmente la patria potestad entre los romanos y al presentarse la necesidad de adquirir bienes por otras personas que ya no fueron los esclavos y los hijos, surgió entonces la Representación que permitía que un sujeto actuara por otro". (56)

Lo señalado nos ofrece la idea lógica de como nacen al mundo del Derecho las instituciones jurídicas, es decir, que, los hechos constituyen la fuente para la creación de las normas que han de regularlos.

El mencionado Maestro Gutiérrez y González, señala que:

"Ya en la antigua Grecia existió una Institución llamada "progenia", la cual permitía a individuos que no formaban parte de la polis, actuar válidamente en ésta por el intermedio de un ciudadano griego, de la siguiente manera; se usaba una tablilla en donde se inscribía los nombres de un ciudadano griego y de un extranjero; esa tablilla se dividía en dos, cuando el extranjero iba a la po

-----  
55 FELIPE DE J. TENA: Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 192

56 ROCCO, Op. cit., p. 273

lis presentaba su mitad al griego que detentaba la parte restante, y éste a sus sucesores, realizaba por el extranjero todos, los actos que las leyes de la polis le prohibían a aquél ". ( 57 )

Lo apuntado nos proporciona la idea de que la representación ha sido una figura jurídica con trascendencia innegable ya que pudo ser establecida aún en civilizaciones tan herméticas como la griega, en donde la mencionada institución se desarrolló, - en principio, naciendo el mundo jurídico la representación a nivel internacional, misma que en el comercio exterior actual tiene mucha utilidad y aplicación.

El Derecho medieval inglés ( en cuanto al mandato) distinguió con dificultad, en sus orígenes, el uso y el trust, recordando que la expresión "uso" no deriva del latín " usus", sino - del vocablo " ad opus" que quiere decir en su representación, en tanto el término " agency" en derecho inglés comprende la gestión de negocios por otro, sea como apoderado o como mandatario en - nombre propio.

Según el Derecho Canónico los pueblos bárbaros tampoco concocieron la idea general de la representación, existen sin embargo, referencias aisladas pero verdaderamente importantes de -- vestigios de dichas figuras jurídicas en el mandato.

El cristianismo, a través del Derecho Canónico, nos proporciona la idea original de la representación, ya que el cánón de 1089 permitió el matrimonio contraído por procurador, igualmente se permitió que la persona nombrara los representantes que considerara oportunos. Esto es fácil de entender, pues no debemos olvidar que en el Derecho Canónico tiene mucha importancia la buena fe de los contratantes, que propició en consecuencia el surgimiento de los representantes.

En el Derecho Español antiguo ( en las obras inmortales de Alfonso El Sabio, Las Siete Partidas), encontramos expresamente admitida la representación, tanto judicial como en el mandato, en el cual aparece ya la representación como elemento esencial e indisoluble.

El Proyecto de Código Civil Español de 1851 equipara la representación y el mandato, olvidándose de que se trata de dos figuras totalmente distintas con características peculiares cada una de ellas; posteriormente el Código Civil de 1899 distinguió claramente ambas instituciones.

En opinión de Bonnecase:

"La Representación en Derecho Francés no contiene caracteres de anormalidad, pues desde el punto de vista técnico, es perfectamente admisible en el cuerpo jurídico de la legislación francesa", (58).

El Código de Napoleón en su Artículo 1849 definió el -- mandato como un acto y no como un contrato; tiempo después al desaparecer la gratitud como elemento esencial del mandato, pasó a serlo la representación; lo anterior dió lugar a confusiones, ya -- que se equiparaba el mandato con el poder y con la representación

Es innegable el enfoque distinto dado a la representa-- ción en el Derecho Francés, en relación con el otorgado a dicha-- institución por el Derecho Romano, en virtud de que el Derecho Francés admitió la idea de la representación tal y como es reco -- nocida por las legislaciones modernas. En los actos jurídicos-- verificados por la intervención del mandatario, en el Derecho Ro -- mano, los efectos que de ellos emanaban se producían en la perso -- na del actor o mandatario, quien tenía que transmitirlos al inte -- resado, lo que traía como consecuencia que el mandante se encon -- trase en un momento dado ante la insolvencia del mandatario, lo -- que se suprimió en el Derecho Francés al admitirse plenamente -- y sin restricciones la institución de la representación.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION

Quien explica de manera acertada la esencia de la representación es el importante autor de Derecho Civil, maestro Manuel Bejarano Sánchez, quien afirma que:

"Pueden ser señaladas diversas Teorías respecto a la Representación, a saber:

1. Es una ficción
2. El representante es un enviado a nuncio del representado.
3. Es un acto de cooperación de ambos.
4. Hay una sustitución de voluntades por disposición legal.

La Teoría de la Ficción. Es sustentada por los clásicos y dice que en ésta, el que actúa en realidad es el representante, pero el legislador finge que quien ejecuta los actos es el representado, por ello surten efectos en el ámbito de sus derechos e intereses.

La Teoría del Nuncio. Explica que el representante es un enviado o mensajero del representado, es decir, sólo el portavoz de su voluntad y es por ello que las consecuencias del acto repercuten en la esfera económica -- jurídica de éste.

La Teoría de la Cooperación. Señala que la representación es un acto jurídico en el cual colabora tanto la voluntad del representante como la voluntad del representado.

La Teoría de la Sustitución. Según ésta, la voluntad del representado viene a ser sustituida realmente -- por la del representante y los efectos del acto que se producen para aquél, porque así la autoriza o impone la Ley". ( 59 ).

Se afirma que el problema técnico de la representación no ha sido explicado plena y satisfactoriamente por la doctrina moderna, en virtud de que ( aunque admitida por la legislación vigente de la mayoría de países, la posibilidad de constituir una relación jurídica eficaz a favor o en contra de una o varias personas extrañas al acto, por la actuación de otra persona, representante legal o mandatario), no están de acuerdo la mayoría de los tratadistas sobre la verdadera naturaleza jurídica de la representación.

La institución de la representación descansa en la Ley y la voluntad del representado, de donde toma el nombre de representación legal.

En la representación, según otros, lo que se compromete no es la voluntad, sino el patrimonio.

Igualmente se considera, por otra parte, que la representación puede ser un negocio de sustitución y de afectación del patrimonio ajeno, por el comportamiento de quien lo sustituye.

Hay quienes asemejan el concepto de representación con el de procura, definiéndola como la facultad de representar merced a la declaración de voluntad del representante, por lo que ésta consiste en que el acto realizado por el representante, a nombre del representado, produce efectos jurídicos activos o --

pasivos directamente en este último, quedando el representante - absolutamente excluidos, tanto de los derechos como de las obligaciones.

Podemos entonces concluir que la representación es la - facultad o el poder de asumir derechos y contraer obligaciones, - gracias a la conducta de otra persona llamada representante, el - cual es designado por el representado, o por la Ley. El repre - sentante exterioriza a los terceros que actúa a nombre del repre - sentado y además que no tendrá interés en el negocio, ni será par - te del mismo.

Es importante reseñar lo manifestado por el maestro Ma - nuel Borja Soriano, respecto a la representación:

"Como la manifestación de voluntad es emana del repre - sentante, es preciso que sea capaz de querer; pero esta ca - pacidad le basta y no es necesario que sea capaz de obli - garse, en virtud de que el acto no produce consecuencia - jurídica alguna en cuanto a su patrimonio. Si la ma - nifestación de voluntad del representante está afectada de - nulidad del representado podrá pedir la anulación del con - trato. Como los efectos de éste se producen en la perso - na del representado, éste es quien debe tener las condi - ciones de capacidad requerida para la validez de la opera - ción. Por ejemplo; si el representado ha otorgado poder ( por contrato de mandato), a otro para enajenar o hipotecar un bien insueble, es preciso que él mismo tenga la ca - pacidad requerida para efectuar actos". (60)

Resulta muy importante lo expuesto por el insigne maestro, con lo cual coincidimos plenamente, ya que sostenemos que lo señalado tan claramente por el citado autor resume y abarca a la vez todo lo que podemos entender respecto a la esencia legal de la representación.

#### 4. DIVERSOS TIPOS DE REPRESENTACION

Es posible afirmar que la representación legal existe cuando, por virtud de una norma jurídica, alguien puede actuar en nombre y cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar la persona y el patrimonio del representado

Gutiérrez y González, manifiesta que :

"La Representación otorgada en la Ley, se da cuando la misma imputa obligatoriamente a un capaz las consecuencias de un acto realizado por otra persona también capaz, a efecto de evitarle un daño y fundado en una idea de solidaridad social, tal y como sucede en la gestión de negocios, en la cual la legislación considera al gestor como Representante del dueño del negocio, aunque éste no quiera respecto de lo que de útil le sea la gestión". (61)

---

61 GUTIERREZ, Op. cit. p. 339

El prestigiado autor incorpora al concepto de representación legal, la solidaridad social.

Para el maestro Rojina Villegas:

"La institución jurídica denominada como Representación legal, es necesaria porque de otra manera los incapacitados no podrían ejercer sus derechos sin ella, lo cual traería como consecuencia que de hecho se le privara de la capacidad de goce, asimismo, habla de la situación que se presenta cuando se extingue la capacidad jurídica por la muerte del autor de la herencia, por lo que es preciso se designe un Representante de los intereses hereditarios". (62)

Conforme a la opinión sustentada, la representación legal se presenta cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndole validez a los actos que realiza para afectar a la persona y patrimonio del representado.

Igualmente nos encontramos en posibilidad de considerar que la representación legal es una institución auxiliar para resolver los casos de incapacidad de ejercicio, pues toda incapacidad de ejercicio origina la necesidad de una representación de tipo legal.

En nuestro régimen legal, en materia civil, existen casos como el matrimonio, la adopción, los esponsales, el reconocimiento de hijos, entre otros, en los cuales se permite el menor

-----

que ha llegado a determinada edad, comúnmente entre los catorce y los dieciséis años, intervenir en un acto jurídico; no obstante - también será necesaria la conformidad de su representante legal - a efecto de que dicho acto jurídico surta plenamente sus consecuencias jurídicas. En actos patrimoniales ( excepto al testamento), el incapaz no puede intervenir en el acto debiendo ser - su representante el que lo substituya en forma integral.

La autonomía del legislador le otorga carácter pleno a la representación legal, no obstante el legislador no procede arbitrariamente para imponer al representado los actos que ejecute el representante, sino que procede considerando la incapacidad de ejercicio o imposibilidad de actuar y la necesidad ineludible en el derecho de que el incapacitado o imposibilitado pueda ejercitar sus derechos.

Como se sabe, el imposibilitado o incapacitado no puede actuar directamente, por lo que tendrá que hacerlo a través de otro y los actos jurídicos que el representante lleve a cabo deberán tener eficacia para el representado, ya que si no tuviesen dicha eficacia sería tanto como impedir el ejercicio de los derechos del representado.

El reconocido maestro Raúl Ortiz Urquidí, afirma que:

"La Representación legal toma su nombre de lo señalado en una disposición jurídica e indica que cuando el Presidente de la República en su carácter de mandatario (aunque es mandante), conforme al Artículo 133 - Constitucional celebra en nombre de México, tratados - internacionales, funge como Representante legal de --- nuestro país". (63)

Lo mismo podríamos decir del Agente del Ministerio -- Público, que conforme a la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos es el representante legal de la sociedad y es -- parte en juicios del orden civil, penal, familiar y administrati- vo.

Hessineo manifiesta que:

"De la Representación legal se habla refiriéndose a casos de imposibilidad jurídica en la cual se encuentra un individuo para declarar la propia voluntad y de esti- pular por sí mismo un negocio, porque él es incapaz de obrar, toda vez que es necesaria dicha Representación - por las exigencias de su desarrollo económico y enton- ces, la ley suple la incapacidad dando a otro sujeto la facultad de declarar en el negocio la voluntad propia - en nombre del incapaz". ( 64 )

- 
- 63 RAUL ORTIZ URQUIDI: Derecho Civil, Editorial Porrúa, Mé- xico, 1977, p. 256
- 64 FRANCESCO MESSINEO: Manual de Derecho Civil y Comercial, -- Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1954. p.418

## 5. CLASES DE REPRESENTACION

### Representación Legal:

Los poderes del representante nacen y son fijados por la Ley, la persona de éste también la determina con anterioridad la norma jurídica.

De conformidad con lo expuesto por Roberto de Ruggiero:

"Legal es la Representación de las personas que, en virtud de un particular oficio o de un poder familiar, actúan en lugar de los incapaces o por cuenta de los entes colectivos; por Ley en efecto, corresponde un tal poder al Presidente de un Colegio, al Administrador de una Persona Jurídica, al Padre respectivo del hijo sometido a la patria potestad, al tutor respecto del pupilo o del sujeto a la interdicción" (65)

No hay, sin embargo representación cuando la Ley requiere la intervención o asistencia de una persona en funciones de otra física incapaz; cuando se trate de personas parcialmente incapaces la voluntad de quien presta asistencia no substituye la voluntad de otro, sino que se añade para integrarla de modo que no constituye Representación; por ejemplo la asistencia del curador al inhabilitado.

-----  
65 ROBERTO DE RUGGIERO; Instituciones de Derecho Civil, trad.--  
Volumen I, Editorial reus, España, 1929, p. 276

Vittotio Salandra, manifiesta que:

"En virtud de que las personas jurídicas no tienen existencia material, tampoco tienen voluntad, no pueden ejercitar acción externa, por tanto valen como suyas la voluntad y acción de una o varias personas físicas, las cuales son conocidas como los órganos de la persona jurídica, es decir, son los instrumentos por medio de los cuales operan estos sujetos eminentemente intelectuales del derecho. Pero en este caso, no es otro sujeto de derecho el que obra mediante en la persona jurídica, es la persona jurídica inmediatamente a la que la acción se refiere". (66).

Colin y Capitant, afirman que:

La representación tiene en su haber las siguientes características:

1. El que ejecuta el acto jurídico obra en nombre y por cuenta de otra persona, en otros términos, tiene la intención que obra por un tercero y manifiesta éste su intención a aquél con quien contrata. La condición que acabamos de formular debe considerarse como esencial. Por consiguiente, si aunque obre por cuenta de otro el representante no manifiesta a la otra parte su cualidad de intermediario, no hay representación y por lo tanto, el contrato se perfecciona por la manifestación de voluntad de ambos contratantes.
2. No basta que el representante realice el acto por cuenta de terceras personas, es necesario -- que además tenga poder indispensable para representarle. Este poder se confiere por la Ley o por el mismo interesado, pero ambos están regulados por el Derecho". (67)

- 
- 66 VICTORIANO SALANDRA: Curso de Derecho mercantil, trad. Barrera Graf., Editorial Jus, México, 1949, p. 43 y 44
- 67 AMBROSIO Y CAPITAN H. COLIN: Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus, España, 1941, p. 200

Según el maestro Ernesto Gutiérrez y González:

"La Representación voluntaria se verifica cuando una persona capaz encomienda a otro sujeto también capaz que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos.- El que encomienda recibe el nombre de representado - y el que acepta es conocido con el nombre de representante". (68)

Para obtener esta representación es preciso que entre el representante y el representado, se celebra un contrato que se le denomina mandato, apreciándose en lo anterior la esencia jurídica de esta especie de representación, según la cual una persona autoriza la realización de que acepta, (respecto de un objeto-determinado ) los actos jurídicos que se le encomiende, aquí la fuente de representación es la voluntad de ambas partes.

Lo anterior no evita que quien esta representado por voluntad propia pueda, siempre que lo desee, participar personalmente en un negocio, aún cuando no procediera previamente a la revocación del acto de la representación, en casos excepcionales como éste es posible hablar de una suspensión de los efectos de la representación.

Igualmente, el representado puede conferir poderes a otras personas por actos separados a dos o mas representantes, coordinándolos de tal manera que las actividades de los mismos no estén en conflicto entre sí.

Los casos de representación voluntaria, se presentan -- fundamentalmente en el mandato en sus diversas formas, general y especial, también se observan en los órganos representativos de -- personas morales, especialmente en las sociedades civiles y mercantiles, en las cuales el conjunto de personas físicas que constituyen la persona moral designan a un órgano de representación, el cual puede ser simple o colegiado.

Lo que debemos establecer fundamentalmente es que en -- toda representación voluntaria existe el respeto absoluto a la -- autonomía de la voluntad del representado, quien quiere y autoriza plenamente a otro para que, en su nombre, celebre actos jurídicos, como la voluntad es elemento principal en este tipo de representación, debe ser ésta plenamente respetada en virtud de que -- la representación voluntaria presupone la capacidad del principal o representado, porque se trata de un elemento autónomo y soberano de quien encomienda el acto jurídico respecto a la realización de ciertos actos jurídicos.

La representación voluntaria implica la formación de relaciones jurídicas entre el representado ( que es una persona capaz) y otras personas que ejecutarán por cuenta y en nombre de -- aquél todos aquellos actos jurídicos que se le sean encomendados en su oportunidad .

La representación voluntaria se realiza de acuerdo a lo estipulado en el contrato de mandato, en el cual intervienen el mandante (representado), y el mandatario (representante).

Existen algunos casos de excepción en los cuales no se admite la representación, por ejemplo: el testamento y absoluciones en materia procesal civil entre otros.

Representación oficiosa. Esta clase de representación se da en la gestión de negocios, ya que el gestor no es ni representante legal, ni representante voluntario del dueño del negocio.

El Dr. Raúl Ortiz Urquidí, (respecto a la gestión de negocios) de un claro ejemplo:

"El de la persona que ante la amenaza de ruina de la casa de su vecino que la ha dejado cerrada al emprender con su familia un largo viaje, motu proprio se pone a repararla a fin de evitar dicha ruina, o de quien teniendo en su poder (supongamos que porque la esposa del ausente se lo haya llevado para consultarle el caso), un documento de crédito que está a punto de prescribir, promueve como gestor judicial --oficioso del dueño del negocio o sea del titular del crédito del juicio correspondiente". ( 69)

En los casos de gestión judicial es requisito indispensable, que marca la Ley, que el gestor otorgue caución suficiente a juicio del Juez, como garantía de pago de los gastos y costas correspondientes en el caso de que el dueño del crédito no ratifique la gestión.

## C A P I T U L O     V

### INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 118 y 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

#### 1.     ANALISIS DE LSO ARTICULOS 118 y 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado - libre y soberano de México encontramos, en sus articulos 118 y - 119 lo siguiente:

"Artículo 118.- La ley exige a todo interesado en cual quiera actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legitimo, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren radicados más de tres de dichos profesionistas".

"Artículo 119.- Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus -- clientes. Sin ese requisito, no serán admitidos".

Como preámbulo al análisis de los Artículos en estudio, es necesario apuntar que el espíritu de los mismos proviene de la Ley de Profesiones Estatal, encontrando su fundamento en el diario de debates del 8 de Diciembre de 1960, en donde el Licenciado Guillermo Molina Reyes apuntó que la inexistencia de tales numerales:

"Abrió las puertas para el más desenfrenado coyo-taje, a la competencia ilegítima, defraudación al pueblo que requiere el patrocinio de personas aptas para la tramitación en sus negocios judiciales". (70)

Por otra parte, la Profesora Clara del Moral Lara indicó que con estos Artículos:

"Se evitarán múltiples engaños de que ha sido objeto la clase menesterosa, ya que se corregirán inmor-talidades y se protegerá sectores más necesitados". (71)

Como elemento esencial de los Artículos que se analizan, tendremos que definir el concepto de Abogado:

Llámase Abogados al que después de haber obtenido el -- grado de Licenciado en Derecho, prestado el juramento y justifica das las demás condiciones preescritas por la ley y los reglamen-- tos, se encarga de defender entre los tribunales el honor, la -- vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión--

70 Secretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de México XLI. Decreto 12 de Diciembre de 1960

71 Secretaría del Congreso del Estado XXXIV Legislativa, Dec. -- 138. Exposición de Motivos.

consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten. Algo peculiar es que todo Abogado debe ser Licenciado en Derecho, mientras que no todo Licenciado en Derecho es Abogado.

Por otra parte Carnelutti pretende distinguir entre el Abogado patrono, como defensor consultor, y el procurador como el defensor activo, definiendo al patrocinio de la siguiente manera:

" Patrocinio. Defensa o protección que se realiza en favor de una persona, en especial las que los Abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con las personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente, como defensores de oficio". ( 72)

En primer término, tenemos que el patrocinio encuentra sus antecedentes en Roma, lugar en donde el pater familia acompañaba a todos los miembros de su familia, sujetos a su patria potestad a los tribunales para representarlos, lo que se asemeja en nuestros días el auxilio que sus clientes solicitan al Abogado, para pedir consejo, asesoría, orientación, guía y protección, además de que los acompañe a las diligencias o actos processales y --hable por ellos, sin embargo el patrono nunca puede actuar solo, debe contar con la presencia personal de su clientes.

Por otra parte la actividad del Abogado procurador implica que el Abogado no sólo asesora, aconseja, acompañe a la parte, sino que actúe por ella, fungiendo como parte formal.

En México, de acuerdo a sus diversas ramas, los grados de intervención del Abogado, ya sea como patrono o como procurador tiene características disímolas. Por ejemplo en la Ley de Amparo, en su Artículo 27:

"Artículo 27. Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución".

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de Abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a

que se refiere este párrafo....". (73)

Estamos en presencia de un procuración plena, sin embargo, con el requisito o condición de que la persona autorizada para actuar de tal manera deba ser Abogado titulado y con cédula profesional; en la práctica en los juzgados en donde se promueva el juicio de Amparo existen libretas de registro para tal efecto cabe aclarar que el promover un Juicio de Amparo, no implica la asistencia obligatoria de un Abogado para la realización de cualquier actividad judicial.

Otro ejemplo, lo vemos dentro del derecho mercantil, el denominado endosatorio en 'procuración' es un verdadero procurador, porque actúa en representación de la parte sustancial.

Por último, tenemos que en materia civil sólo existe la procuración a través del contrato de mandato, mismo que ha sido estudiado en el capítulo respectivo, mediante el cual se le encarga al mandatario la celebración de determinados actos jurídicos.

Dentro del proceso laboral se da toda la facilidad para que la parte débil, el trabajador, pueda, mediante carta poder simple, otorgar facultades para ser representado.

-----  
73 ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA; Nueva Legislación de Amparo Reformada, 1ª Ed., Editorial Porrúa, México 1990, p. 60

Para establecer a fondo este concepto habría que mencionar si existen diferencias entre la figura del mandato y el patrocinio, encontrando unas muy útiles, porque tenemos que el contrato de mandato se da en sentido amplio, es decir, se otorga para la realización de cualquier acto jurídico que una persona le encarga a otra, en tanto que el patrocinio se circunscribe al consejo, asesoría, guía y protección que da al abogado patrono a su cliente.

Por lo general se da el patrocinio porque hay contención, conflicto de intereses, ya sea entre particulares o con alguna autoridad y no necesariamente en el mandato.

Por último, cuando se presenta la figura del patrocinio el patrono nunca puede actuar solo, debe contar con la presencia personal de su clientes y en el mandato no es necesario.

De aquí se deduce que la asistencia técnica en el proceso, con relación a las partes, corresponde al abogado, y a la representación procesal, rigurosamente, al procurador.

Debemos aclarar que el artículo que se analiza sólo se refiere al abogado patrono y no se refiere en ninguna forma al procurador.

Por otra parte, Cipriano Gómez Lara manifiesta, sobre la obligación forzosa de la asistencia del Abogado Patrono:

"En cierto efecto, imponer la carga de la representación o el patrocinio obligatorio implicaría en nuestro medio, o al menos lo implicó en una época, cerrar las puertas de la administración de justicia a todos aquellos que no pudieren pagar los honorarios de un Abogado en un país, como el nuestro, en que grandes capas de la población son de muy escasos ingresos". (74)

Según lo estudiamos en capítulos anteriores:

Coincido con tal afirmación, sin embargo, para aceptar la existencia de los artículos materia de ésta investigación, debería modificarse la Constitución de la República en lo referente al derecho de petición, porque en este, se encuentra la facultad que tenemos los ciudadanos de dirigirnos ante cualquier autoridad sin formalidad alguna; aplicándolo al caso en concreto, la judicial, por lo que la modificación consistiría en señalar las formalidades para dirigirse por escrito ante las autoridades judiciales siendo esta la firma de abogado patrono.

El actor en el Estado de México, ha de firmar la demanda inmediatamente después de que se asiste al lugar y fecha en que la demanda ha sido formulada, su abogado patrono también deberá firmarla.

La firma es un elemento indispensable para dejar constancia de la autenticidad de un documento. Una demanda sin firma

---

74 CIPRIANO GÓMEZ LARA; Teoría General del Proceso, 3a. reimpresión, U.N.A.M., México, 1981, 213

es un curso incompleto, dado que no se puede atribuir a la parte actora por faltarle ese sello personal de autenticidad que demuestre que procede de él tal demanda, y que el abogado la ha redactado de acuerdo a sus instrucciones.

Si la demanda se presentase sin haber sido firmada por el actor y el abogado, estaríamos en presencia de una demanda --- irregular que debería ser motivo de la prevención prevista en el Artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La firma no está incluida como requisito de la demanda dentro del Artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles pero es un requisito que se desprende de la lógica, dado que la de autenticidad a ese documento denominado "demanda". Esto no significa que la firma no esté prevista en ese ordenamiento dado que la firma es mencionada por los Artículos 325, 326 y 327 del Código adjetivo.

Por lo tanto, siempre se recomienda que la demanda se firme también por el abogado que ha intervenido en su redacción, pues de esa manera queda plasmada su intervención para los efectos de la condena en el pago de costas, ya que es pertinente recordar el contenido de los aranceles que alude a la forma de los mismos abogados en los escritos de sus patrocinados:

"Si es un juicio civil o mercantil hubiere condena en costas, y los escritos y recursos relativos estuvieren firmados por Abogado con lo que pudieren comprobarse pig

namente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel". (75)

En cuanto a su significado gramatical se entiende por firma: el nombre de una persona, con rúbrica, que se pone en un escrito. La rúbrica es un rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma.

En el ámbito práctico del proceso se considera firmada una demanda o un escrito por el sólo hecho de que aparezca la firma, la rúbrica o ambas. Hay firmas ilegibles que tienen rasgos sui generis y que no contienen prácticamente el nombre de la persona, pero no son solamente una rúbrica, puesto que la rúbrica está integrada por un rasgo o varios rasgos de esa firma o bien se utilizan otros rasgos como rúbrica. En otras ocasiones la persona que firma sólo pone su nombre en forma manuscrita, sin acompañarla de algún rasgo especial a manera de rúbrica. Por supuesto que también existen casos de firma completa con nombre de pila y dos apellidos y además una rúbrica complementaria. Se ha extendido la costumbre de firmas en las que sólo hay la transcripción de parte del nombre y apellidos con su correspondiente rúbrica.

El segundo elemento del primer artículo material del análisis indica que este requisito es indispensable, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento haya más de tres-

Licenciados en Derecho; debido al crecimiento de las poblaciones y ciudades se tiene por descontado este elemento ya que en todas las plazas existen por lo regular más de tres Abogados con título y cédula registrada.

Otro elemento importante dentro del análisis de los multicitados numerales se refiere a que la firma ( ya definida y estudiada), deberá ir plasmada en toda promoción escrita o verbal de sus clientes.

Antes de ahondar en esta idea debemos de definir lo que se entiende por promoción y al respecto, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara establecen que es uan :

"Actividad dirigida a promover, es decir a iniciar o incoar un proceso y proseguirlo hasta su conclusión".  
(76)

Lo anterior significa que toda actividad escrito dirigido a la autoridad judicial debe llevar la autorización de abogado patrono, es decir toda promoción deberá autorizarse con su firma.

El Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles -- del Estado de México hace referencia a la promoción verbal.

---

76 DE PINA RAFAEL, et. al. Diccionario de Derecho; Editorial - Porrúa, México, 1986, p. 34

Por promoción verbal entenderemos toda clase de comparencia personal de alguna de las partes dentro del juicio, es decir, actor o demandado y que para tenerlos por presentes en la diligencia citada deberán estar acompañados por abogado patrono que autorice su participación en la misma.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece, claramente de quien será las promociones de sus clientes:

"Cliente: Persona que está bajo la protección o tutela de otra. Respecto del que ejerce una profesión persona que utiliza sus servicios". (77)

Al establecer la relación cliente -abogado, por regla general, se genera una relación profesional y, en consecuencia - debe darse remuneración justa al profesionista para que realice su trabajo, asesorando al cliente y autorizando con su firma cualquier promoción escrita y verbal.

Esta situación provoca que las personas de escasos recursos no puedan, dentro de la Entidad, hacer valer sus derechos si no cuentan con un abogado patrono a su lado.

---

77 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, - 29a. Edición, Espasa Calpe, 1970, p. 311

Por último, es difícil encontrar a los abogados que autoricen con su firma las promociones verbales o escritas, si no existe dinero de por medio, afirmación triste, pero cierta.

Independientemente de todo lo anterior, lo normal sería que cada parte actuara personalmente en el juicio siempre que poseyera los requisitos necesarios., presentándose directamente a los jueces, proponer demandas; contestarlas, etc., etc.

Los abogados cumplen en el proceso una función pública y los buenos jueces ven, en los buenos abogados a sus más útiles-colaboradores. Las ventajas de la abogacía pueden transformarse en peligrosas si quienes la ejercitan no son, moral e intelectualmente, dignos de esta función. Y tomando en cuenta que la abogacía es, más que una profesión y un oficio, una función, no sólo jurídica, sino político-social, pues hallándose los abogados entre las partes y los jueces, constituyen el elemento a través del cual las relaciones entre la Administración de Justicia y los ciudadanos pueden mejorar, acrecentándose, de un lado y de otro, la confianza, de lo cual depende la mejora de las instituciones procesales.

Además se dice que la intervención de los letrados produce la ventaja de igualar, en gran parte, la condición de los litigantes, de nivelar al pobre con el rico, al ignorante con el sabio, al tímido con el osado; al pequeño con el grande, al desvalido con el poderoso; ilustra la conciencia del juez y aumenta las prendas de acierto para la justicia de los fallos; da a las

discusiones en carácter desapasionado, grave y científico, que en vano podría esperarse en el acaloramiento y en el odio encarnizado que domina, a veces, a los contendientes; circunscribe la cuestión a sus límites justos, a los que la ley señala, y no la deja perder en la multitud de divagaciones a que los interesados, imperitos en la jurisprudencia, la sumirían; es, por último, el apoyo, la esperanza y el consuelo de los que se ven en la necesidad de hacer valer sus derechos en los Tribunales, y pueden defenderlos justamente; con lo anterior pretendieron los legisladores justificar tal artículo.

Del análisis y lectura de los artículos en cuestión, se desprenden las siguientes violaciones directas a diversas garantías individuales, y que, en específico son las siguientes:

A).- En primer término, conculca la garantía de igualdad contenida por el artículo primero Constitucional, que a la letra establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (78)

En el caso que nos ocupa los artículos, materia del presente trabajo, obligan a las personas a comparecer por escrito o en forma verbal ante cualquier autoridad judicial estatal, mediante la asistencia de abogado titulado y con cédula registrada, de tal manera que si una persona no puede asistir de un profesionalista que reúna tales requisitos, quedará desprotegida y la justicia impartida le será desfavorable, ya que no podrá defenderse y no estará en igualdad de circunstancias que su contrario.

B).- Por otra parte, viola en perjuicio de los individuos lo contenido por el Artículo octavo de la Carta Magna, que señala:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia de política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República". (79 )

Esta garantía es conocida por la doctrina como el derecho de petición, y significa que los individuos o ciudadanos nos podemos dirigir ante las autoridades por escrito y de manera respetuosa para obtener alguna respuesta en diversas materias, sin embargo es genérica al no distinguir ante que autoridad nos debemos dirigir de aquella manera y donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir, es decir en este apartado se incluyen las autoridades judiciales.

Si se tiene, la necesidad de realizar un trámite de jurisdicción voluntaria, en donde no hay contención, las partes, - pudiendo realizar tales actividades, se ven en la necesidad de -- cumplir con la obligación de que dicho trámite sea autorizado, es decir, que aparezca la firma, en las promociones, de abogado título lado y con cédula registrada, sabiendo que si no cumple con tales requisitos y como sanción no se le dará trámite a su gestión-- judicial.

Atenta así y es violatorio del derecho de petición porque éste solo indica que los únicos requisitos para ejercerlo -- son: que sea por escrito y de manera pacífica y respetuosa, -- sin formalidad alguna; haciendo negatorio el derecho de presentar una demanda, toda vez que ésta, siempre es, y será, una petición mediante la cual se excita al órgano jurisdiccional, por lo tanto se priva a las personas de obtener un derecho que se encuentra -- controvertido.

C).- También son violatorios los artículos en comentario de la garantía de audiencia, que se contiene en el numeral catorce de nuestra Constitución.

"....Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.....". (80)

Esta garantía es de vital importancia dentro del régimen jurídico mexicano, sin embargo, única y exclusivamente nos vamos a referir a la parte en donde se menciona que no podrá ser privado sin ser oído y vencido en juicio.

En efecto, cuando se activa el aparato judicial para hacer valer un derecho, ( en este caso dentro del Estado de México se origina el hecho de que una persona es demandada por otra y si esta, dada su situación económica no puede pagar los honorarios de un abogado por sentido común comparece ante el tribunal que la emplazó a pretender contestar la demanda instaurada en su contrato tropándose con la penosa realidad de que no puede hacerlo, en virtud de las obligaciones que le imponen los Artículos 118 y 119 del Código Procesal Estatal.

El ejemplo anterior ocurriría en los juicios verbales, en los que toda participación debe ser en forma personal, ( no por escrito) y con la presencia del abogado patrono, titulado y con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública.

Toca por tanto estudiar las consecuencias que acarrearía tal situación: perder el derecho a la defensa, sus derechos y la facultad que le deviene de esta garantía para aportar elemen-

tos que sirvan de convicción al juzgado y no perder el todo por una simple formalidad que establece una ley secundaria, ya que el fundamento lógico jurídico de esta garantía estriba en la supremacía de ésta sobre la legislación ordinaria y de acuerdo con la declaración implicada en el Artículo ciento treinta y tres --- Constitucional, por lo que, sin perjuicio de lo que pudieren disponer las leyes secundarias sobre algún procedimiento, es deber del órgano estatal acatar las exigencias instituidas en esta garantía, escuchándolo en defensa, y recibiéndole las pruebas respectivas, antes de probarlo de algún bien tutelado.

Estas disposiciones, (pasando por alto la garantía de - audiencia) establecen un requisito para entrar al fondo y estudio de una controversia, que es la firma de autorización por abogado patrono con cédula registrada, no obstante lo anterior la misma garantía establece que aún fijado un procedimiento, las personas deben ser oídas, porque es obligación de la autoridad ajustar sus actos y decisiones a lo que dispone la Constitución, según lo ordena el Artículo ciento treinta y tres, en consecuencia la violación Constitucional no debe provenir de la aplicación de la ley - común, sino de la inobservancia del catorce Constitucional.

D).- Otra violación directa de los Artículos 118 y 119 del Código Procesal Estatal la tenemos cuando dejan de observarse las prerrogativas del ciudadano, contenidas en el Artículo 35 fracción V, de la Constitución.

Son prerrogativas del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocio el derecho de ---  
petición". (81)

Para abundar al respecto es necesario que primero establezcamos lo que se entiende por ciudadanos y, obteniéndolo de la Constitución misma, tenemos que serán ciudadanos mexicanos las -- personas que tengan dieciocho años y un modo honesto de vivir.

Habiendo establecido tal concepto ahora si entramos en el estudio de la garantía Constitucional contenida en el artículo 35, fracción V, Constitucional.

Teniendo que esta garantía es de la misma naturaleza ju  
rídica que la contenida en el Artículo octavo que establece el de  
recho de petición porque contiene la prerrogativa citada, la facul  
tad de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, --  
solo que a diferencia de éste, en términos generales, lo aplica --  
en sentido de los negocios, incluyendo la política.

Los artículos en estudio son inconstitucionales en virtud de que si aplicamos su contenido se hace negatorio el derecho de petición del ciudadano, ya que le imponen una tutela no establecida en la Carta Magna y que en el caso en concreto constituye una asesoría de un perito en derecho, como asistente obligatorio a su lado en el momento de que la materia o contenido sea judi --  
cial dentro del Estado de México.

A mayor abundamiento, y por la naturaleza jurídica de la garantía en estudio, doy por reproducidos todos los argumentos del inciso 'B' del presente capitulado.

Para apoyar lo anteriormente manifestado, y al aplicar los artículos en estudio, tenemos que tales parecieran una fracción más de las causales de suspensión de las prerrogativas del ciudadano, porque el artículo treinta y ocho de la Constitución establece las causales por las cuales se suspenden las prerrogativas del ciudadano, como sanción a algún tipo de incumplimiento cívico; y al no dejarlo defenderse, y al perder sus derechos como ciudadano estamos en presencia de una nueva causal de suspensión de las facultades que se le conceden a una persona, pues se le obliga a asistirse de un abogado, con las formalidades contenidas en los artículos materia del presente estudio.

E).- Por último, tenemos lo contenido por el artículo 133 de la Constitución:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". ( 82 )

Al respecto, existe una tesis de Jurisprudencia ( coordinación general de compilación y sistematización de tesis del Poder Judicial de la Federación. Ier. CD-ROH. Septiembre 1991). relacionada con el tema que nos ocupa, que data del año de 1951.

PROMOCIONES DE LAS PARTES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION QUE EXIGE LA AUTORIZACION DE LAS POR LOS ABOGADOS PATRONOS CON SU FIRMA. ( LEGISLACION - DEL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles establece que los abogados patronos autorizan, en todo caso con su firma, toda promoción escrita o verbal de sus clientes, sin ese requisito no serán admitidas. Ahora bien, si el Tribunal Superior de Justicia resolvió que no eran de admitirse los agravios formulados por el apelante, por no estar el escrito autorizado con la firma de un abogado, como lo dispone el citado precepto, debe decirse que la aplicación al caso, de la propia disposición, tiene como consecuencia que el apelante no sea oído en la segunda instancia y se declare ejecutoriada la sentencia recurrida, con grave perjuicio para él, ya que se le impide defenderse y se le condena, sin ser oído ni vencido en juicio con violación de las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional, motivo por el cual debe concedérsele la protección Federal solicitada. Por otra parte, no era necesario que el interesado interpusiera el recurso procedente contra la resolución del Tribunal de Alzada, ya que esto equivaldría a someterse a la disposición legal que impugna en el amparo por su inconstitucionalidad.

TOMO CX, BANDA DE ARRIETA CARMEN, PAGINA 530. 18- DE OCTUBRE DE 1951. CUARO VOTOS.

También en la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán se contiene una disposición similar a la contenida en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, existe otra tesis que señala al respecto lo siguiente.

PROFESIONES, LEY DE, EN MICHOACAN.

La exigencia de que toda promoción judicial deba estar respaldada por la firma de un abogado legalmente autorizada por el departamento de Profesiones en el Estado, pugna con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales porque impide a los interesados obtener la actividad jurisdiccional, único medio disponible para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, aparte de que, siendo obligación de los estados administrar justicia en forma gratuita, esa obligación no se compagina con la de exigir a los interesados, aún en pleito propio, gastar en abogado que los patrocine, máxime que en los casos en que los interesados son actores o demandados no se trata del ejercicio de una actividad profesional, por lo que ni siquiera pueden invocarse razones de interés social para restringirles la libertad de promover por sí mismos.

LOPEZ GALLEGOS CARLOS. Pag. 621. 2 de julio de 1955-5 votos. Tomo CXXV.  
PROCEDENTES: TOMO CXXII. Pag. 1210. TOMO CXX. Pag. -1157.

Los artículos materia del presente trabajo, pertenecientes a la legislación procesal del Estado de México, como lo señalan los criterios anteriormente transcritos, acatan directamente a lo establecido en nuestra Carta Magna, en los artículos 14, y 16 Constitucional, por los siguientes argumentos:

- Por su existencia y aplicación impiden a la ciudadanía participar en cualquier actividad judicial, no sólo el hecho de ser oído y vencido en juicio.

- Limita la posibilidad de defensa de los gobernados y en consecuencia la impartición de justicia será "injusta";

- Atenta contra el principio jurídico que señala que en los Estados Unidos Mexicanos la impartición de justicia será pron

ta y expedita, lo que en realidad en aquella entidad federativa - no sucede:

Es una extralimitación de las facultades del Congreso --- Estatal ya que coarcta a los particulares la libertad de defenderse por sí mismos.

Con los criterios contenidos en las tesis citadas vemos - como la máxima autoridad judicial de país ya ha pronunciado su -- criterio al respecto, considerando inconstitucional el artículo - 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México por las razones contenidas en las propias tesis, opinión que comparto después de haber analizado los artículos materia del presente trabajo.

Los Artículos 118 y 119 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México son inconstitucionales pues establecen requisitos que la propia Constitución no señala, pasan por alto - todas y cada una de las garantías indicadas en el presente capitulo, y además al no acatar la norma Constitucional del 133 se alejan del espíritu del pacto Federal y del contenido de la Suprema-Ley de nuestro País.

## 2. LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE MEXICO

La Ley de Profesiones del Estado de México encuentra su fundamento en el Artículo 5º Constitucional, ( Libertad de Trabajo) segundo párrafo, que establece:

"La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". (83)

De este párrafo obtenemos La Ley de Profesiones en el - Distrito Federal y las de los Estados.

Es una garantía de trabajo, ya que prohíbe a los individuos que no tengan un título profesional realizar actividades - que lo requieran; por lo que si la ley lo exige para realizar alguna actividad, el ciudadano lo debe obtener y ante la autoridad-competente.

De acuerdo a lo anterior corresponde a los poderes legislativos estatales señalar las profesiones que requieran título para su ejercicio, de acuerdo al grado de preparación cultural.

Por lo que respecta al ejercicio profesional, en el Estado de México, la Ley de Profesiones tiene el mismo fundamento Constitucional, ya que se funda en el artículo tercero de la Constitución local.

Esta ley, en su artículo segundo, enumera las profesiones que necesitan título para su ejercicio, encontrándose, entre otras, la de Licenciado en Derecho.

La ley del ejercicio profesional para el Estado de México fué expedida el 22 de abril de 1957 y publicado en la "Gaceta de Gobierno" número 33 de fecha 24 de abril de 1957. Consta de ocho capítulos, un total de 61 artículos y quince transitorios divididos los capítulos de la siguiente forma:

El capítulo I integrado por 7 artículos y se refiere a las profesiones técnico-científicas que requieren título para su ejercicio.

El capítulo II se refiere a las condiciones que se deben llenar para obtener el título profesional, ( artículo 8 y 9 ).

El capítulo que se refiere a las instituciones autorizadas para expedir títulos profesionales, dividido este capítulo en tres secciones: la sección primera se refiere a los títulos expedidos en el Estado y la sección segunda se refiere a los títulos profesionales expedidos en otra Entidad del territorio nacional; por su parte la sección tercera se refiere a los títulos expedidos en el extranjero.

Por su parte el capítulo IV se refiere al departamento de profesiones.

El capítulo V nos habla del ejercicio profesional.

El capítulo VI se refiere a los colegios de profesionistas.

El Capítulo VII se refiere al servicio social de los estudiantes y profesionistas.

El capítulo VIII nos habla de las sanciones por el incumplimiento a esta ley.

Pero lo que nos interesa de esta ley se encuentra en el capítulo V que nos habla del ejercicio profesional y nos dice lo siguiente:

"Artículo 18.- Se entiende por ejercicio profesional,- para los efectos de esta ley, la realización habitual a título -- oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cual quier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista - por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto -- realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato

"Artículo 19.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artícu los 2 y 3 se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente re gistrado de acuerdo con esta ley.

III. Obtener patente de ejercicio profesional.

IV. Para los profesionistas no afeccionados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedido por la Dirección de Profesiones, o por la correspondiente de pendencia, de otra entidad.

El ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de --- colaboración con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para coordinar el registro profesional entre la Entidad y el Distrito Federal de acuerdo con las siguientes bases:

a) Establecer un solo servicio de registro de títulos profesionales y de grados académicos, en la expedición de cédulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales.

b) Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

c) Intercambiar la información que se requiera y,

d) Las demás que tiendan al debido cumplimiento del -- objetivo de los convenios.

"Artículo 20.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechazarán toda -- intervención en calidad de Patronos o Asesores Técnicos a los -- interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en términos de esta ley.

"Artículo 23.- El Departamento de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones -- para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos del párrafo precedente, se reputarán -- como Pasantes a los estudiantes inscritos regularmente en el último año de su carrera profesional.

En cada caso se dará aviso a la Dirección de Educación Pública en el Estado y extenderá el interesado una credencial en que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en los términos del Artículo 10 fracción VI y X".

De lo anterior encontramos una incongruencia, toda vez que autoriza para ejercer a los pasantes con patente de ejercicio profesional y por lo tanto pueden autorizar promociones en asuntos civiles por un término de tres años, quedando, al concluir dicho término, anulada automáticamente, lo que consideramos una aberración jurídica, ya que únicamente deben dar autorización para ejercer como pasantes, sin efectos de patente, como lo hacen las demás Entidades Federativas.

### 3. COMPARACION CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA

En las diversas legislaciones de los estados de la República sólo encontramos que hacen referencia a la participación de los abogados a través de poderes o gestorías judiciales y no en forma tajante como lo hace el Código de Procedimientos Civiles -- del Estado de México; esto lo encontramos en el capítulo respectivo de las notificaciones y así vamos en el Código Adjetivo del Estado de México lo siguiente:

"Artículo 197.- También podrán hacerse notificaciones a los Abogados de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes, por escrito, sin que importe esa facultad la de hacer promociones en contestación a la notificación. Los abogados que tales notificaciones reciban deberán hacerlas -- conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a responder a éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo se les -- ocasionaren ".

Así vemos que nunca lo facultan a hacer más de lo permitido por la autorización del cliente.

A manera de ejemplo veremos lo que dicen algunos de los Estados de la República y así vemos:

El Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes:

"Artículo 116.- También podrán hacerse notificaciones a los Abogados de las partes cuando en autos hayan sido facultados para el efecto por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al Abogado designado para ello para realizar promociones de mero trámite, interponer y continuar los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias".

El Código Adjetivo Civil de Coahuila nos senala:

"Artículo 128.- No se procederá a citar en procedimiento preparatorio de juicio ejecutivo, a los legítimos representantes o apoderados con poder o cláusula especial de la persona que mandó extender o firmó el documento privado, para el reconocimiento del mismo documento, sin que esté justificada en autos dicha representación

Las partes que personalmente gestionen pueden pedir que las notificaciones se entiendan con su Abogado, sin que esta autorización implique la facultad de promover".

El Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León en lo conducente señala:

"Artículo 78.- Las notificaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.- No obstante lo anteriormente dispuesto, las partes que personalmente gestionen, pueden pedir que las notificaciones se entiendan con sus Abogados, directores o patronos, sin que esta autorización implique la facultad de promover.

El hecho de que un Abogado, director o patrono suscriba con la parte interesada una promoción, presume autorización para oír notificación respectiva".

Por su parte el Código Adjetivo Civil de Puebla nos indica lo siguiente:

"Artículo 42.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una persona capaz".

"Artículo 43.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorga a un Abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia, el autorizado podrá:

- I.- Interponer recursos y promover incidentes;
- II.- Ofrecer o rendir pruebas;
- III.- Alegar y seguir el juicio hasta ejecutar la sentencia.

La autorización para recibir notificaciones no confiere facultades extrajudiciales o de dominio".

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles de -- Tlaxcala en lo conducente senala:

"Artículo 108.- La autorización al Abogado, para recibir notificaciones, no implica la facultad de promover, cuando no tenga poder en forma.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa nos indica lo siguiente:

"Artículo 126.- También podrán hacerse notificaciones a los Abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza el Abogado pra promover su contestación de las mismas, lo que no perjudique a su cliente, y pra alegar o presentar alegatos".

Y por último el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz en lo conducente senala:

"Artículo 89.- También podrán hacerse notificaciones a los Abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados

al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover en contestación de las mismas - lo que no perjudique a su cliente, y para alegar o presentar alegatos".

Para concluir diremos que en los ordenamientos antes indicados no se encuentra la necesidad de que las promociones sean autorizadas por Abogados y si en cambio los clientes autorizan el Abogado, por lo que consideramos que los artículos 118 y 119 del Código Adjetivo Civil del Estado de México son inconstitucionales tomando en consideración que en este Estado el Abogado debe autorizar la promoción del cliente con su firma y no a la inversa. -- que es lo correcto técnica y jurídicamente. por lo señalado en el primer inciso de este capítulo.

4. ACTITUD DEL JUZGADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO  
DE LOS ARTICULOS 118 y 119 DEL CODIGO DE -  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

Dentro de los casos prácticos podemos encontrar entre -  
otros el siguiente: el actor presenta su demanda sin firma de --  
autorizar de su Abogado Patrono, el Juez del conocimiento previe-  
ne, por un término de tres días, para que subsane su error o fal-  
ta de firma apercibiéndole en caso de no hacerlo no se admitirá -  
la demanda, mandando a poner a la vista del actor los documentos-  
base de su acción, ( quedando como si no hubiera pasado nada) en-  
caso de desahogar la prevención se le dará entrada a la demanda -  
acordando lo conducente, esto en términos del Artículo 591 del --  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se puede dar el caso de que para retardar un procedi---  
miento cuando así le convenga a un parte presente sus escritos --  
sin la firma del abogado, con lo cual el Juez del conocimiento --  
previene al promovente para que en el término de 3 días desahogue  
la vista que se le manda dar, sin que el Código señale medios o -  
medidas de apremio para este abogado que actúe de esta forma, lo-  
que indudablemente es un retardo en el procedimiento.

Para concluir diremos que la inconstitucionalidad de es-  
tos preceptos se basa primordialmente en que no se encuentran -

las bases Constitucionales de estos artículos; o en su caso el -  
fundamento legal para ello, ya que no es poder, mandato o repre-  
sentación, que son figuras jurídicas establecidas legalmente, y -  
ni el Código Adjetivo ni la Ley de Profesiones son concretas en -  
este aspecto, lo que indica una clara inconstitucionalidad de --  
estos artículos.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA En la antigüedad no existieron medios de defensa de los ciudadanos, porque el poder de las autoridades según ellas, les era conferido por la divinidad.
- SEGUNDA Conforme transcurrió el tiempo los ciudadanos fueron -- creando medios de defensa y restando poder a la autoridad mediante instituciones democráticas.
- TERCERA Estos medios de defensa fueron creados por los individuos ejerciendo su libertad como esencia del comportamiento humano.
- CUARTA Como consecuencia de todo lo anterior quedaron plasmadas las garantías de legalidad y audiencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el conjunto de normas a que tienen que sujetarse los -- actos de autoridad para producir válidamente sus consecuencias jurídicas.
- QUINTA A partir de la Constitución de 1917 los individuos pueden ejercer el Derecho de Petición por escrito en forma respetuosa debiendo la autoridad responder en los mismos términos

SEXTA La representación, el mandato y el poder tienen sus características propias, razón por la cual debe afirmarse que son figuras jurídicas autónomas que pueden tener efectos jurídicos sin depender de otra institución jurídica.

SEPTIMA La utilidad práctica que representa el empleo de la representación, el poder y el mandato, es proporcional al ahorro de tiempo, al número de relaciones personales que acrecientan al desarrollo económico integral de la sociedad en general.

OCTAVA La representación es una institución jurídica en virtud de la cual los actos celebrados por una persona (representante), surten sus consecuencias en la persona y patrimonio de otra (representado). Por lo que en la actualidad se acepta la idea de que es la voluntad del representante la que participa directamente en la celebración de los actos, cuyas consecuencias se producirán para el representado.

NOVENA La diferencia entre el mandato y la prestación de servicios profesionales estriba en que la segunda figura requiere de la especialización del profesor. Y así tenemos que la diferencia sustancial entre el poder y el mandato estriba en que el mandato es un contrato y el --

poder es una declaración unilateral de voluntad.

DECIMA La Constitución de la República es integralmente clara,-- en efecto, de los Artículos 8, 35, 35 fracción V, 38 y -- 133, que en obvio de repetición damos aquí por reproducidas todas y cada una de sus partes, se concluye la incogtitucionalidad de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispositivos -- procesales por los siguientes razonamientos:

a) Porque la legislación del Estado de México excede los -- requisitos exigidos por el 14 constitucional al imponer uno nuevo, consistente en acudir asesorado por abogado-- titulado en caso de ejercitar el Derecho de Petición.

b) La legislación estatal mencionada rebasa las disposiciones del artículo 35 fracción V, de la Constitución de -- la República al limitar o condicionar el ejercicio del Derecho de Petición, pues impone una asesoría profesio-- nal obligatoria.

c) La legislación procesal del Estado de México, excede-- las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la -- Constitución de la República, al establecer una restric-- ción a los derechos del ciudadano, que no señala este --

artículo Constitucional, pues la falta de firma del abogado puede estimarse como causa de suspensión del Derecho de Petición.

- d) La legislación procesal en cuestión contraría lo dispuesto por el Artículo 133 Constitucional, porque siendo la Constitución de la República la Ley Suprema de la Unión a ella deben ajustarse las leyes de los Estados, y no estableciendo la restricción al ejercicio del Derecho de Petición, consignada en la legislación procesal del Estado de México en comento, estamos en consecuencia ante el caso de disposiciones contrarias a las contenidas en el dispositivo Constitucional.

PROPUESTA

En mi opinión debe crearse una defensoría de oficio que preste el auxilio técnico de los abogados a quienes carezcan de medios para sufragarlos, organizándose sobre bases que impliquen la prestación de dicho servicio por profesionales capacitados, honorables y bien remunerados.

Cómo?

1a. Opción : Podría ser realizado por Licenciados en Derecho, recién titulados, siempre que contaren éstos con asesoría de abogados de prestigio y renombre, reglamentando la situación para tal efecto.

2a. Opción : Con el padrón de despachos de abogados registrados, prestar el servicio gratuito, siendo el costo de éste deducible de impuestos para que existieran estímulos fiscales.

3a. Opción : Creación de la Defensoría de Oficio Institucional, patrocinado por el gobierno, pero no exclusiva en materia penal, sino en todas las ramas de Derecho.

Por otra parte, practicar en cada caso un estudio socioeconómico de las personas que recibirían tal servicio, con criterios previamente delimitados, buscando ante todo la justicia social.

B I B L I O G R A F I A

1. BARRERA GRAF, Jorge. La representación Voluntaria. Institución de Derecho Comparado, México, 1967
2. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México, 1980.
3. BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil Traducción de José Ma. Cajica. Editorial José Ma. Cajica. Puebla, México, 1945.
4. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 1982.
5. BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales. Novena Edición Editorial Porrúa, México, 1982.
6. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano. Editorial Pax. México. 1979.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Décima Edición. Editorial Porrúa, México. 1978
8. CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
9. CASTRO ZAVALETA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Cárdenas. México. 1982.
10. COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Reus. España. 1941.
11. DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cuarta Edición Editorial Porrúa. 1978.
12. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3a. - reimpresión. U. M. A. H. 1981
13. GUTIERREZ Y GONZALZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica. Puebla, México. 1979.
14. LOZANO NORIEGA, Francisco. Contratos. Editorial Asociación Nacional del Notariado, A.C. México. 1970
15. MARGADANT, Guillermo Floris. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México. 1979.

16. M ESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Argentina. 1954.
17. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1972.
18. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición, Editorial Paz-México. 1983.
19. NORIEGA, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Primera Edición. U.N.A.M., México. 1969.
20. OERTHMANN, Paul. Introducción al Derecho Civil. Traducción a la tercera Edición Alemana por Luis Sancho Seral, España. 1946. 1a. Reimpresión.
21. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1977.
22. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Etica. Tercera Edición. Editorial - Porrúa, México. 1987.
23. PLANIOL, Marcelo y REPET, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Francés. Tomo VI. Las Obligaciones. Editorial - Cultural. La Habana, Cuba. 1940.
24. RIVERA, Alberto. Derecho Comercial. Editorial Sanna. Argentina 1957.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo = I Contratos, Décima Segunda Edición. Editorial - Porrúa. México. 1980.  
Derecho Civil Mexicano, Tomo V. Editorial Porrúa México. 1981.
26. ROCCO, Alfredo. Principios del Derecho Mercantil. Editorial Nacional. España. 1966.
27. RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Trad.. al Volumen I. Editorial Reus. España 1929.
28. SALANDRA, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Trad. Barrera Graff. Editorial Jus. México 1949.
29. SANCHEZ URITE, Ernesto A. Mandato y Representación. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986.
30. SCWILL ORDINEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Segunda Edición. Textos Universitarios, México 1977.

31. TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1984.  
Leyes Fundamentales de México, 1808-1985. Décima -- Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
32. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
33. VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho Segunda Edición. Editorial Porrúa. 1977.
34. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel . Contratos Civiles. Segunda Edición, Editorial Porrúa. México. 1985.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CABANELLAS, Guillermo. Direccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo V. Buenos Aires - Argentina. 1976.
2. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa México. 1978.
3. DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Bibliográfica. Barcelona España. 1980.
4. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill, Argentina - 1979. Tomo XIX.
5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición, Editorial Porrúa. México. 1977.

#### LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México. 1992.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica. Puebla, México 1992.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. Editorial Cajica, Puebla. - México, 1991.

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA, Editorial Cajica, Puebla, México. 1991.
5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Editorial Cajica, Puebla, México 1991.
6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Editorial Cajica, Puebla, México 1991.
7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, Editorial Cajica, Puebla, México 1991.
8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Editorial Cajica, Puebla, México. 1991.
9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, Puebla, México. 1991.